

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2012



AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2012 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles a 28 de febrero de 2013
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INDICE

1. Introducción	4
2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.....	4
3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:	5
3.1 Dictámenes e informes	5
3.2 Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas	8
3.2.1 Introducción.....	8
3.2.2 Análisis en particular por tributos y conceptos	8
3.2.3 Estadísticas de las resoluciones	53
4. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo en la web municipal.....	65

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2012. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

Como desarrollaremos más adelante este Tribunal durante este año 2012 ha tenido ocasión de actuar en un doble plano (resolución de reclamaciones y dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales), si bien el contenido de esta Memoria se centra en la primera función, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En el año 2012 se han producido las siguientes variaciones con respecto al personal adscrito a este Tribunal.

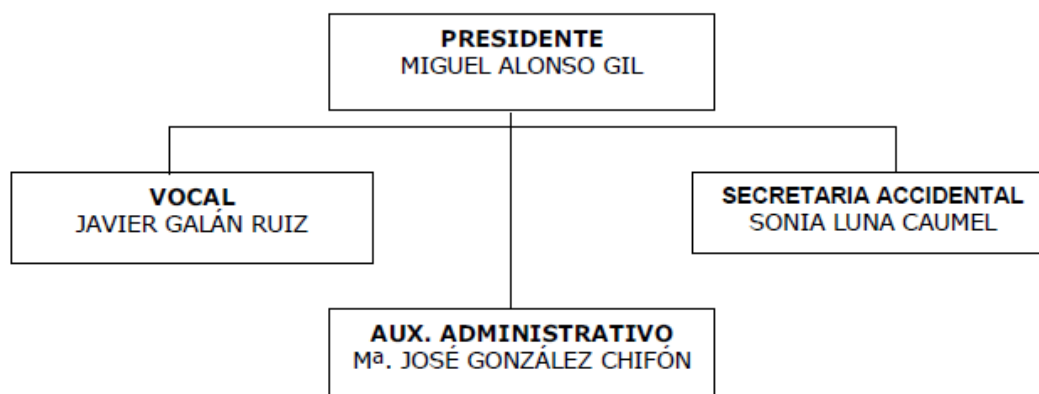
El 7 de junio de 2012 don Pablo Chico de la Cámara presentó escrito en el Registro General (R.E. 30894) del Ayuntamiento en el que solicitó la renuncia a su cargo de Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles. El 28 de junio de 2012 la Corporación Pleno tomó conocimiento de dicha renuncia a través del acuerdo 10/106 *“Dación de cuenta de la renuncia del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo de Móstoles”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El 26 de junio de 2012 por Decreto de Alcaldía Nº 2402/12 se resolvió el nombramiento como Secretaria Accidental del Tribunal Económico-Administrativo Municipal a doña Sonia Luna Caumel, funcionaria interina y Técnico de Administración General de este Ayuntamiento adscrita a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

El 28 de junio de 2012 la Corporación Pleno (exp. 11/107) acordó nombrar Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal a don Miguel Alonso Gil, funcionario de carrera de este Ayuntamiento y que hasta la fecha desempeñaba las funciones de Vocal y Secretario de este Tribunal. En el citado acuerdo, en base a las circunstancias de complejidad y carga de trabajo apreciadas, se resolvió que el Presidente del Tribunal que hasta la fecha realizaba sus funciones a tiempo parcial o de asistencia a las reuniones del Tribunal pasará a realizar sus funciones con dedicación a tiempo completo.

En consecuencia, la composición del Tribunal tras las modificaciones señaladas refleja el siguiente organigrama:



3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales para el año 2013

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- Con fecha 24 de septiembre de 2012, el Coordinador General de Hacienda remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2013. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 26 de septiembre de 2012 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se propone modificar el primer párrafo del apartado 3 del art. 98.
- Se propone modificar el párrafo tercero del apartado 3 del art. 101.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado 5 del art. 8; el párrafo tercero del apartado primero del art. 10 y se añade un último párrafo al apartado 1 del art. 10.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se añade un apartado tercero del art. 11.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se propone modificar el apartado d) del art. 4, también se da nueva redacción a los apartados a) hasta el h) del art. 6; se modifica el art. 7 apartado b) y por último se añade un último párrafo al art. 7.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras: se propone modificar el apartado 1 del art. 2, el apartado 2 del art. 4 y también se propone modificar el apartado 3 del art. 2 así como el apartado 2 del Anexo II.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifica el apartado 2 del art. 2, se añade un apartado 3 al art. 5, se modifica el apartado 5 del art. 6 y, finalmente, se añade un último apartado al art. 10.

B) TASAS:

- 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se propone modificar el art. 7 para actualizar las cuotas en un 10%, también dentro de este artículo se modifican los epí. 2 y 3.
- 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS. Se modifica el art. 5 para actualizar la cuota en un 10%.
- 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se modifican los arts. 5 y apartado 7 del art. 8 a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo; asimismo se modifica el apartado b) 3 del art. 9 y se actualizan las cuotas incrementadas en un 10%.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES: Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas aumentándolas un 10 %, asimismo se propone modificar el art. 5.

5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. Se propone modificar el art. 5 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 10 %

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. Se propone actualizar las cuotas de los arts. 5 y 6 incrementándolas en un 10%

7.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL. Se modifica el punto 4º art. 2 como propuesta aclaratoria de la Gerencia de Urbanismo, también los arts. 9 al 18 para actualizar las cuotas incrementándolas en un 10 %, asimismo se modifica el art. 10, se añade el grupo 7, y también se modifican los arts 12 y 14.

8.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA. Se propone modificar el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 10 %.

9.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 10%.

10.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se modifica el art. 4 para actualizar las cuotas incrementándose en un 10%.

11.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se propone red denominar el Título de la Ordenanza fiscal, así como modificar los arts. 2,3,4,6 y 7. En el caso del art. 4 se actualizan las cuotas en un 10% y se añade una disposición transitoria y una disposición derogatoria.

12.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. Se modifica el art. 5 para actualizar los datos deducidos de la Memoria anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para 2012.

III. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

Se propone la derogación de la TASA POR LA RETIRADA DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN Y DE SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA.

- Con fecha 17 de diciembre de 2012, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación remitió a este Tribunal la propuesta de establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Móstoles para el año 2013. . En cumplimiento del art. 137.1 c) LRRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 18 de diciembre de 2012.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques. En primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2012 a la página web municipal.

En segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2012.

3.2.2. Análisis en particular por tributos y conceptos

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

HECHO IMPONIBLE

- **Derecho real de usufructo versus derecho de uso y disfrute:**

Expediente 380/2012

El artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) establece que: "*Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:*

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- b. De un derecho real de superficie.*
- c. De un derecho real de usufructo.*
- d. Del derecho de propiedad".*

Consta en el expediente copia del convenio regulador suscrito por Don "A" y Doña "R" del que se desprende que el uso y disfrute del domicilio conyugal sito en la Calle....., de Móstoles y propiedad de ambas partes se atribuye a Doña "R". Por lo tanto, en el presente caso el convenio regulador establece que Doña "R" tiene el uso y disfrute de la vivienda, no encontrándose dicha situación dentro de los supuestos que recoge el artículo 61.1 del TRLRHL como configuradores del hecho imponible del IBI.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

SUJETO PASIVO

- **Titular catastral:**

Expedientes 222/2011; 241, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 340, 341, 367/2012. Ver también GESTIÓN CATASTRAL en el IBI

Alega el reclamante que no tiene la condición de sujeto pasivo del impuesto. El reclamante impugna su calificación como sujeto pasivo del impuesto por incorrecta determinación de la titularidad catastral, que es la que se toma como base para la liquidación del IBI, alegación para cuya resolución no es competente este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, tal y como se argumenta a continuación.

El IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La condición de sujeto pasivo viene determinada por titularidad del derecho que sirve de base para exigir el impuesto (art. 63.1 del TRLRHL) y dicha titularidad forma parte de la regulación del Catastro Inmobiliario, dado que la determinación del sujeto pasivo a la hora de practicar la liquidación del IBI por parte del Ayuntamiento parte de la titularidad catastral, por lo que la impugnación de este elemento supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, en virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de una reclamación que impugna la determinación de la titularidad catastral del derecho y que es fijada por el Catastro Inmobiliario, la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostotes, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

BONIFICACIONES

- **Bonificación familia numerosa:**

Expedientes 154/2012

El asunto sometido a examen de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal consistió en determinar si la bonificación potestativa prevista en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los titulares de familia numerosa y regulada en el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles resultaba de aplicación en el ejercicio 2012 al recurrente que instó la concesión de la misma con fecha 1 de diciembre de 2011.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el caso que se examina, beneficios fiscales en el IBI para sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa, debe indicarse que el art. 74.4 del TRLRHL recoge que *"las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales"*.

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles correspondiente al ejercicio 2012 dispone en su artículo 10, entre otros requisitos, que *"Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Móstoles en la fecha del devengo del impuesto"*.

En el presente caso el reclamante solicita la aplicación de la bonificación el 1 de diciembre de 2011, es decir, con anterioridad al primer día del período impositivo, y aporta con la solicitud copia cotejada con el original del Título de Familia Numerosa, fotocopia del DNI del sujeto pasivo, justificante de tener domiciliado el pago del impuesto y volante de empadronamiento en el inmueble de todos los miembros que constituyen la familia numerosa en el inmueble para el que se solicita la bonificación. En consecuencia, aporta toda la documentación requerida para otorgar la bonificación prevista en la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI.

Sin embargo, la Administración Municipal deniega la solicitud al considerar que no cumple con el requisito de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Móstoles en la fecha de devengo del impuesto, para cuya comprobación el órgano de gestión tributaria solicitó informe al Servicio de Recaudación Ejecutiva Municipal.

En este punto consta en la base de datos tributaria municipal que el reclamante a la fecha del devengo del impuesto (1 de enero de 2012) la única deuda que tenía pendiente de pago en la Recaudación Ejecutiva Municipal era la sanción nº ... con origen en un boletín de denuncia de tráfico con un importe principal de 450 euros. Consta asimismo que el recurrente ingresó la citada sanción en la Recaudación Ejecutiva Municipal por importe de 559,23 € el 13 de abril de 2012.

Conviene subrayar que la Ordenanza Fiscal anuda el reconocimiento de la bonificación a estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Móstoles en la fecha del devengo del impuesto. Las sanciones administrativas no constituyen obligaciones tributarias. Ello no obsta a que en su condición de ingresos de naturaleza pública les resulte de aplicación el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Es por ello, por lo que este Tribunal Económico-Administrativo no consideró ajustado a derecho la desestimación de la solicitud de bonificación con fundamento en el hecho de que la citada sanción se encontraba pendiente de pago en la Recaudación Ejecutiva Municipal en la fecha de devengo del IBI.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, dado que el citado recibo con una cuota tributaria de 606,32 € figuraba ingresado el 4 de julio de 2012 se procedió a reconocer el derecho a la devolución por ingresos indebidos del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto

GESTIÓN CATASTRAL

- **Inadmisión de las reclamaciones frente a actos de gestión catastral:**

Expedientes 18, 50, 356/2011; 342, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354/2012. Ver también SUJETO PASIVO en el IBI

En las reclamaciones referenciadas se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario (o la titularidad catastral), la reclamación debe interponerse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

- **Previa notificación de los actos catastrales:**

Expedientes 277/2011

Alega el reclamante que con anterioridad a la notificación del recibo recurrido no ha recibido ni por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid ni por el Ayuntamiento de Móstoles notificación referida a la valoración catastral de la citada finca por lo que solicita la anulación de la liquidación así como la devolución como ingreso indebido del abono realizado.

La competencia para la fijación, determinación y notificación de los nuevos valores catastrales compete, exclusivamente, a la Administración General del Estado (a través de las Gerencias Regionales del Catastro), pero este hecho no exime a la Administración municipal de verificar que se dan todos los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de las competencias gestoras y liquidatorias que la ley les atribuye –también en exclusiva- a las Entidades locales.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Es necesario, por tanto, que las notificaciones de los valores catastrales a los interesados se hayan realizado antes de que el Ayuntamiento apruebe y notifique las correspondientes liquidaciones, y que así le conste al órgano gestor del tributo, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 17 de noviembre de 1997, RJ 1997/8524, y de 13 de julio de 2000, RJ 2000/4878) cuando señala que *"las liquidaciones del tributo no pueden producirse sin que conste al órgano que lo gestiona que se han observado todas las formalidades para la validez de los acuerdos de fijación de los valores catastrales"* y que *"las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar necesariamente en el expediente y que sólo a la Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de lo haberse practicado. Constancia que ha llevar aparejada la posibilidad cierta de acreditarlo en cualquier momento"*.

Dicha doctrina, lleva a la conclusión de que la correcta notificación de los valores catastrales en un requisito que condiciona la validez de las liquidaciones del IBI, y que es el Órgano gestor, en nuestro caso, el Ayuntamiento de Móstoles, al que compete la verificación del cumplimiento de tales formalidades. Alega el reclamante que con anterioridad a la notificación del recibo recurrido no ha recibido ni por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid ni por el Ayuntamiento de Móstoles notificación referida a la valoración catastral de la citada finca.

Ahora bien, dicha afirmación no se corresponde con la documentación obrante en el expediente. Consta que presentó recurso de reposición el 17 de febrero de 2010 ante la Gerencia Regional del Catastro de Madrid contra acta de inspección catastral con número de expediente/09 de la finca con referencia catastral número, que se refiere a la misma parcela y aporta copia de la citada acta de inspección catastral. En consecuencia, acreditado que al reclamante ha tenido conocimiento de la descripción catastral del inmueble y que ha sido objeto de recurso ante la Gerencia Regional del Catastro de Madrid el 17 de febrero de 2010, se procedió a desestimar la reclamación económico-administrativa, resultando ajustada a derecho la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2011.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

EXENCIONES

- **Vehículos propiedad de personas con discapacidad. Cotitularidad:**

Expedientes 212/2011

La exención que solicita el reclamante está recogida en el artículo 93.1.e) y 2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que declara la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los siguientes vehículos:

"e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100”.

(...) 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

En el presente caso la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación desestima la exención del IVTM del vehículo con matrícula Mantiene la Administración Tributaria Municipal que, al no figurar el reclamante como único titular del vehículo no puede considerarse cumplido el requisito relativo al destino del vehículo para uso exclusivo del minusválido.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no compartió el razonamiento de la Administración Tributaria Municipal y sí la posición de la Dirección General de Tributos que en consulta vinculante nº 2130-07, de 8 de octubre de 2007 ha interpretado que de la normativa legal no cabe deducir la exclusión del disfrute de la exención en el supuesto de cotitularidad del vehículo, dado que la exclusividad sólo se impone respecto al uso y no a la titularidad.

- **Vehículos propiedad de personas con discapacidad. Requisitos formales:**

<i>Expedientes 212/2011</i>

El artículo 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Móstoles, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica dispone lo siguiente:

"Las Exenciones del Impuesto previstas en los apartados e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos (...)".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, nos encontramos ante una exención de carácter rogado que exige unos requisitos formales en el momento de su solicitud, quedando condicionada la concesión de la exención al cumplimiento de los requisitos y a la aportación de los documentos que se detallan en el citado artículo de la Ordenanza Municipal.

En base a la normativa anteriormente mencionada resulta ajustada a derecho la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 22 de abril de 2008 que en relación a la liquidación del IVTM del ejercicio 2008 señala textualmente lo siguiente *"del estudio de la documentación aportada por Don "A", y que se incorpora al expediente, queda acreditado que el solicitante tiene reconocido un grado de invalidez del 59%, pero no obstante, el certificado de minusvalía aportado tiene un periodo de validez hasta el 17 de junio de 2008, fecha en que deberá ser revisada la calificación del grado de minusvalía. Por lo que vengo a resolver declarar la exención por minusvalía en el IVTM, relativa al vehículo, exclusivamente para el ejercicio 2008, cuyos efectos podrán hacerse extensivos al ejercicio 2009 y siguientes, siempre que por parte del interesado se aporte un nuevo certificado de calificación del grado de minusvalía a partir de la realización de la revisión hasta 30 días siguientes a la fecha de publicación del padrón del impuesto en el BOCM"*.

No consta en el Registro General del Ayuntamiento de Móstoles que el reclamante haya presentado un nuevo certificado de calificación del grado de minusvalía como establecía la resolución de 22 de abril de 2008, trámite obligatorio para que el reclamante hubiera podido disfrutar de la exención por los ejercicios posteriores al año 2008 ya que el certificado aportado para el ejercicio 2008 tenía validez únicamente hasta el 17 de junio de 2008.

SUJETO PASIVO

- **Error en la identificación del sujeto pasivo:**

Expedientes 4, 76/2012

Se procedió a la anulación de recibos y providencias de apremio por haberse identificado incorrectamente al sujeto pasivo. En otras ocasiones, comprobada la titularidad del vehículo se desestimaron las reclamaciones interpuestas.

- **Liquidaciones practicadas a quienes no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (por baja definitiva o por transferencia):**

Expedientes 213, 317, 324, 332, 337, 346, 352, 386, 392, 395, 404, 405,416/2011; 166, 335/2012

En numerosas ocasiones los contribuyentes solicitaron la anulación de liquidaciones por no ser titulares del vehículo. Se anularon liquidaciones del IVTM practicadas a contribuyentes que no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (desestimándose las reclamaciones cuando sí eran titulares en dicha fecha).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Así se infiere de los artículos 94 y 96.1 del TRLRHL, que señalan respectivamente que *"son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación"* y que *"el período impositivo coincida con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos"*.

También fueron objeto de análisis las transmisiones de titularidad de vehículos sin posterior cambio de titularidad en la base de datos de la Dirección General de Tráfico a los efectos de determinar el sujeto pasivo del impuesto. El sujeto pasivo viene determinado por la titularidad registral y no por la titularidad real, entendida como propiedad o posesión, en tanto la propiedad de los vehículos requiere como requisito legal el correspondiente cambio de titularidad registral, de modo que excluye de la esfera del impuesto cuantas relaciones jurídico-privadas puedan establecer los sujetos en el ámbito de la titularidad de vehículos, siendo el obligado al pago aquél que figure en el permiso como titular en la fecha del devengo del impuesto (Sentencia entre otras del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, de 14 de octubre de 1999).

GESTIÓN

- **Cambio de domicilio y matriculación a otro municipio:**

<i>Expedientes 183, 371/2012</i>

Alega el reclamante un nuevo domicilio fiscal en otro municipio. A estos efectos, y con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria establece que *"los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación..."*.

Y asimismo, el art. 30 apartado 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos señala que *"cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad del vehículo deberá ser comunicado dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos..."*.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001, (RJ 2001/9714) dictada en interés de ley señala que *"el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal"*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A la vista de lo expuesto, en algunos expedientes se desestimó la causa de oposición formulada por la reclamante relativa a la ilegalidad del Ayuntamiento de Móstoles para liquidar el IVTM ya que quedó probado que el vehículo fue domiciliado en Móstoles desde su adquisición y la reclamante no había sin embargo notificado a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid el cambio de domicilio en el permiso de circulación del vehículo, conforme previene el art. 30.2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

SUJETO PASIVO

- **Determinación del contribuyente y sustituto en concesiones de obras públicas**

Expedientes 216, 409/2011

En diversos expedientes se cuestionó la determinación del sujeto pasivo del ICIO. Así ha ocurrido en las obras en las que el propietario del suelo era el Ayuntamiento. En este caso el Tribunal entendió que la argumentación del reclamante no podía estimarse, dado que como ha señalado el Tribunal Supremo en una jurisprudencia reiterada, entre otras, en la sentencia de 10 de diciembre de 2003 "la tesis de la parte recurrente de que la condición de sujeto pasivo del ICIO corresponde al propio Ayuntamiento de la imposición al ser tanto propietario del terreno como de las obras no puede ser admitida, el que el Ayuntamiento sea propietario del terreno donde se realiza la obra no tiene trascendencia alguna a estos efectos, como advirtió la sentencia de 13 de marzo de 1995, con ocasión de la ejecución de las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo en los jardines de una ciudad en virtud de la concesión otorgada por el Ayuntamiento, porque, según el art. 102.1 de la Ley reguladora de las Haciendas locales, es contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra, sea o no propietario del inmueble donde se realicen las construcciones, instalaciones u obras, y esa condición corresponde a la entidad concesionaria porque es ella la que se hizo cargo de todos los costes que la ejecución de las obras comporta a fin no solo de explotar el servicio correspondiente sino de conservar su titularidad hasta el día en que, según los términos de la concesión aquélla habría de revertir a favor del Ayuntamiento de la imposición. Por lo que se concluyó que la sentencia de instancia no había infringido el art. 102.1 de la LHRL al considerar a la empresa concesionaria en la construcción del aparcamiento de referencia como sujeto pasivo del ICIO.

BASE IMPONIBLE

- **Partidas incluidas y excluidas de la base imponible**

Expedientes 216, 225, 398, 409/2011; 46, 54, 112/2012

En diversas resoluciones se ha analizado qué partidas quedaban incluidas o excluidas de la base imponible del ICIO.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo que se refiere a la inclusión en el presupuesto de ejecución material de la partida relativa a seguridad e higiene en el trabajo, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil y por lo tanto no puede integrar la base imponible del ICIO.

Se excluyen de la base imponible los gastos relativos a control de calidad y cajoneras así como dos facturas relativas al alquiler de un contenedor, desestimándose la no inclusión en la base imponible de los gastos de personal y mobiliario de cocina, tal y como ya ha reconocido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de diciembre de 2003, según la cual "no puede reducirse la obra sometida a ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquerías, etc.) como parece sostener la parte recurrente, sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, o con aparatos sujetos a los mismos o encastrados, y además sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

En otras ocasiones, alegaba el reclamante que la base imponible calculada por el órgano de inspección debía reducirse en el importe correspondiente al beneficio industrial y gastos generales de la obra.

Entiende este Tribunal que para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO deben estar perfectamente justificadas. Así lo reconoce una reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia (entre otras Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2005 -JUR 2006/291089- y de 5 de julio de 2002 -JUR 2002/94839), así como las resoluciones de otros Órganos como el Consell Tributari de Barcelona (Resolución de 2 de junio de 2004, expediente 596/3).

En cuanto a la no inclusión de la demolición del edificio porque no es parte de la ejecución material de la obra, tampoco puede accederse a esta pretensión y ello porque tal y como tiene reconocida la jurisprudencia (por todas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 12 de febrero de 2001 -JUR 2001/219808- y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2002 -JUR 2003/95402-) las obras de demolición estarán sujetas al ICIO, y formarán parte de la base imponible, si van acompañadas de una posterior ejecución de obra, como ocurre en el supuesto objeto de este procedimiento.

En otra ocasión se determinó -construcción de una Comisaría de Policía - que las partidas de climatización, comunicaciones, protección contra incendios, instalación fotovoltaica, circuito cerrado de TC, blancos de tiro, etc, que pretendía excluir el recurrente, eran consustanciales, es decir, imprescindibles para la propia instalación, con excepción del Capítulo 28 destinado al Estudio de Seguridad y Salud, por lo que también fueron integrados dichos elementos en la base imponible del Impuesto.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

BONIFICACIONES

- **Obras de especial interés o utilidad municipal:**

Expedientes 225/2011

En primer lugar, la reclamante manifiesta que resulta de aplicación la bonificación del 50% prevista en el ICIO a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Argumenta el reclamante que la Administración Municipal incumplió la obligación legal de resolver expresamente la solicitud presentada el 13 de julio de 2007 de declaración de interés general o utilidad municipal de la obra objeto de regularización, por lo que resulta de aplicación la bonificación del 50 % prevista en la Ordenanza, que debe entenderse otorgada por silencio positivo.

Como se ha recogido en los antecedentes de hecho en el expediente remitido a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no consta copia del citado escrito, pero sí consta que en el Registro General del Ayuntamiento de Móstoles que el 16 de julio de 2007 la mercantil E SA presentó solicitud de bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (Número de Registro de Entrada 37823) y no consta que la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación haya dictado resolución en relación al citado escrito presentado por la mercantil E SA de fecha 16 de julio de 2007 (Registro de Entrada 37823).

Alega el obligado tributario en apoyo de su pretensión que el artículo 104.1 LGT dispone que el plazo máximo en el que se deberá notificar la resolución de un procedimiento tributario de gestión será de seis meses. Asimismo, el apartado 3 del mismo precepto legal dispone que *"en los procedimientos iniciados a instancia de parte el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora (...)"* y que *"en defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo (...)"*.

En apoyo de su pretensión cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 733/2009, de 9 de junio, en la que eran partes E SA y el Ayuntamiento de Móstoles y que estimó que se había producido la concesión de la bonificación por silencio administrativo positivo.

No obstante lo anterior, no puede accederse a la pretensión del demandante y ello por un motivo fundamental que desvirtúa las alegaciones presentadas y que también hace inaplicable la jurisprudencia citada. Este motivo es que la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles introdujo para el ejercicio 2007, año en que se solicitó la bonificación, una modificación en su artículo 21, añadiendo un apartado 4 que dispone que *"los efectos del silencio serán siempre negativos, sin perjuicio de la obligación de la Administración Municipal a resolver expresamente toda solicitud de bonificación, exención o cualquier otro beneficio fiscal de carácter rogado"*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No existiendo acuerdo municipal del Pleno del Ayuntamiento reconociendo ese especial interés o utilidad municipal no puede estimarse concedida la bonificación, máxime cuando a partir del ejercicio 2007 la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Móstoles disponía que en estos casos el silencio administrativo tendría carácter negativo.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

HECHO IMPONIBLE

- **Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales:**

Expedientes 370/2011

Como primer motivo de oposición a las diligencias de embargo mantiene el reclamante que la transmisión de los inmuebles incluidos en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de disolución y de liquidación de la entidad "C., en liquidación" de fecha 22 de noviembre de 2007 no devenga el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aplicación de la Disposición transitoria vigésimo cuarta del Real Decreto-Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Del examen de los motivos de oposición a la diligencia de embargo previstos en el art. 170.3 de la citada Ley General Tributaria resulta evidente que la citada alegación no encaja con ninguno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo. Ahora bien, es doctrina reiterada de los órganos jurisdiccionales permitir anular la providencia de apremio o en su caso la diligencia de embargo cuando resulte acreditada en el expediente la nulidad de pleno derecho de los actos originarios, y esta circunstancia se produciría si tal y como señala el reclamante y recoge el citado precepto no se hubiera devengado el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza, dado que si no se produce el hecho imponible de la deuda reclamada devendría nulo el procedimiento ejecutivo iniciado contra las liquidaciones recurridas.

Procede en consecuencia examinar si en el supuesto que nos ocupa no se ha devengado el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Capítulo VI del Título VII del TRLIS dedicado al régimen especial de las sociedades patrimoniales quedó derogado, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. En virtud de dicha ley, en el apartado 21 de la disposición final segunda se añadió la disposición transitoria cuarta al TRLIS, aplicable a la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, estableciendo un régimen especial en el apartado 1 en el sentido siguiente:

*"Disposición transitoria vigésimo cuarta.
Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

En el caso que se cumplan las circunstancias señaladas, se recoge en el apartado segundo el régimen fiscal que tendrá la disolución con liquidación de dichas sociedades, recogándose en la letra b) que no *"No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga"*.

Tal y como establece el apartado 1 de la citada Disposición Transitoria no se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza si se cumplen dos requisitos. En primer lugar, tal y como establece el apartado 1 letra a) la aplicación del régimen previsto en esta disposición transitoria requiere, haber tenido la consideración de sociedad patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del título VII del TRLIS, en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y mantenerla hasta la fecha de extinción y, en segundo lugar, en aplicación del apartado 1 letra b) que se cumplan los plazos en los que deban realizarse las operaciones de disolución y liquidación y su inscripción registral.

En el presente caso señala el reclamante en su reclamación que en la propia escritura de liquidación de la sociedad en el apartado noveno "beneficios fiscales" se manifiesta con total claridad que se dan todas las circunstancias previstas en la Ley, solicitando dichos beneficios a las administraciones competentes.

Ahora bien del examen del expediente remitido a este Tribunal se deduce que se cumple el requisito temporal dado que la Junta General Extraordinaria y Universal se celebró el día 15 de junio de 2007, es decir, dentro de los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 y la inscripción en el Registro Mercantil se realizó el 14 de diciembre de 2007, es decir, dentro de los seis meses posteriores a la celebración de la Junta General, pero no se cumple el requisito previsto en la letra a) dado que el reclamante no ha acreditado su condición de sociedad patrimonial en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 hasta la fecha de su extinción, por lo que se desestimó este motivo de oposición a las diligencias de embargo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

BASE IMPONIBLE

- **Período de generación**

Expedientes 282, 283/2011

La cuestión a dilucidar en el presente expediente se concreta en determinar si a efectos de calcular la cuota tributaria en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y más concretamente para determinar el período de generación del incremento, debe iniciarse el cómputo de dicho período en la fecha de adquisición originaria de las parcelas aportadas al proyecto de reparcelación del sector ... del PGOU de Móstoles (como defiende la Administración Municipal) o en la fecha en que se aprueba el programa de actuación urbanística y el Plan Parcial (como alega el reclamante).

Sobre este particular se ha pronunciado la jurisprudencia, confirmando la tesis de la Administración Tributaria Municipal. Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 658/2001, de 5 de abril (JT 2001, 530) interpretó que la fecha inicial del período de generación en un supuesto de transmisión de terreno que había sido adjudicado al transmitente por Junta de Compensación será la originaria de adquisición puesto que tales adjudicaciones no constituyen verdaderas transmisiones de dominio y no cabe tomar como fecha inicial del período de generación la de adjudicación por la Junta de Compensación, debiendo atenderse a la fecha de adquisición de los terrenos aportados.

En esta línea la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1996 establece al respecto la siguiente doctrina aplicable plenamente a la presente reclamación económico-administrativa "resulta claramente que la titularidad dominical por la Junta de Compensación de los terrenos aportados a ella es puramente fiduciaria, destinada a ejecutar, subrogándose en la posición jurídica de los auténticos propietarios, las determinaciones del plan urbanístico que corresponda. Si la aportación de un terreno a la Junta de Compensación no es verdadera transmisión, como tampoco lo es la de las parcelas resultantes a los miembros de la Junta, sí lo es la venta de aquellas a un tercero con las consecuencias, a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de que esas transmisiones intermedias son irrelevantes, por lo que la fecha inicial del período de imposición de ser aquella en que el propietario miembro de la Junta los adquirió y la final, la de su transmisión al tercero".

Asimismo, considera el recurrente que antes de la aprobación del Plan Parcial, dicho suelo se consideraba no sujeto al impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este punto, este Tribunal tampoco comparte la tesis del recurrente, en base al carácter instantáneo del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo hecho imponible se agota en el mismo momento de su realización, por lo que su régimen impositivo es el de la situación existente en el momento de su devengo independientemente de la que ostente en un momento anterior. Así, lo interpreta el Tribunal Supremo en una doctrina consolidada, entre otras en la sentencia de 15 de febrero de 2005. Doctrina que también ha sido acogida por los Tribunales Superiores de Justicia, así entre otras muchas las SSTSJ de Cataluña, de 15 de febrero de 1998 y de 3 de mayo de 2002, la STSJ de la Rioja de 22 de febrero de 1999, del TSJ de Madrid de 3 de mayo de 2001, del TSJ de Extremadura de 12 de junio de 2001, y del TSJ de Andalucía, de 5 de noviembre de 2001.

Por lo expuesto este Tribunal Económico-Administrativo acordó la desestimación de la reclamación económico-administrativa presentada.

BONIFICACIONES

- **Bonificación transmisiones mortis causa de la vivienda habitual**

<i>Expedientes 191/2012</i>

Alega la reclamante haber presentado dentro de plazo la documentación para beneficiarse de la bonificación. Por lo que se refiere a la bonificación, la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana establece en su artículo 10.1 que " en las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes por naturaleza o adopción de menores de edad o discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% y los ascendientes, se podrá disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota cuando concurren las siguientes circunstancias: que el valor catastral del suelo de la vivienda habitual sea igual o inferior a 15.000 €; que los causahabientes hubiesen convivido con el causante los 3 años anteriores al fallecimiento y así quede acreditado en el Padrón Municipal de Habitantes; que no se transmita la propiedad ni se transmita o constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo; que el causahabiente no sea propietario o copropietario de otra vivienda o propiedad inmobiliaria en territorio nacional, con excepción de un bien inmueble destinado a plaza de garaje en el término municipal. Este requisito se acreditará mediante certificación del Catastro Nacional acreditativo de la titularidad de inmuebles".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, el artículo 10.2 de la Ordenanza Fiscal afirma que "el obligado tributario deberá solicitar la bonificación y practicar la autoliquidación con aplicación provisional de la bonificación, dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación (seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto), aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su concesión. La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda cuando, dentro de los plazos establecidos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos. En ningún caso se aplicará la bonificación en las declaraciones efectuadas fuera de los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación".

En el presente caso, consta en el expediente que el 19 de enero de 2011 se produjo el fallecimiento de don "F" y que la reclamante presentó el 15 de julio de 2011 solicitud de prórroga de 6 meses para presentar la documentación relativa a la citada transmisión mortis causa. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2011 la reclamante presenta escrito en el que solicita que se practiquen las oportunas liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con la bonificación prevista en la Ordenanza fiscal por haber sido la vivienda transmitida el domicilio habitual del causante.

Ahora bien, el reclamante no aportó la certificación catastral acreditativa de la titularidad del inmueble hasta el 9 de marzo de 2012, es decir, con posterioridad al plazo previsto en el art. 10.2 de la Ordenanza Fiscal del impuesto que determina que la solicitud de bonificación se deberá realizar dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación, aportando dentro de dicho plazo la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su concesión, por ello se desestimó la bonificación solicitada.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EXENCIONES

- **Determinación de la cifra del importe neto de la cifra de negocio:**

Expedientes 107/2012

En relación con la alegación de la exención del recibo del año 2010, con el argumento de que el importe neto de la cifra de negocio en el año 2010 fue inferior a 1.000.000 €, debe subrayarse que conforme establece el art. 82.1 c) "el importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el supuesto que nos ocupa el devengo del IAE se produce el 1 de enero de 2010, por lo que el importe neto de la cifra de negocio que debe tenerse en cuenta para determinar la exención, es el correspondiente al ejercicio 2008, dado que el plazo para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para este ejercicio finalizó el año 2009, es decir, el año anterior al del devengo del IAE (2010). En este punto consta en el expediente que el importe neto de la cifra de negocio del reclamante en el ejercicio 2008 fue de 2.859.815 €, por lo que no resulta de aplicación la exención alegada por el obligado tributario.

GESTIÓN CENSAL Y GESTIÓN TRIBUTARIA

- **Inspección tributaria municipal delegada.**

Expedientes 373, 374/2012

El obligado tributario alega, en esencia, que la mercantil "V" con CIF ... no tiene la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas y, de forma subsidiaria, en el caso de que esta pretensión no fuera acogida, la aplicación de la reducción prevista en la nota del 50 por 100 para los inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial a la liquidación definitiva derivada de la regularización de la cuota variable del Epígrafe 833.2 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La primera cuestión que suscita el presente expediente, de prioritario entendimiento respecto de cualquier otra, es la referida a la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles para entrar en el conocimiento de la misma.

Las resoluciones del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 29 de mayo de 2012 traen causa de los procedimientos de inspección tributaria números .../2011-1 y .../2011-2, por los que el Servicio de Inspección Tributaria Municipal regularizó la situación tributaria del reclamante en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas (Cuota Municipal) Epígrafe 833.2 (Promoción Inmobiliaria de Edificaciones-Cuota Fija) y (Promoción Inmobiliaria de Edificaciones-Cuota variable) en el municipio de Móstoles.

El artículo 91.3 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL) dispone que:

"3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda. 4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto”.

Por otra parte, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho Impuesto, señala en relación con la comprobación e investigación de este impuesto su artículo 18.4 que:

“4. Contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos:

- A) *Si dichos actos son dictados por la Administración tributaria del Estado o por las Comunidades Autónomas, cabrá reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado, previo el facultativo recurso de reposición ante la entidad autora del acto.*

- B) *Si dichos actos son dictados por una entidad local, cabrá reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado, previa interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 14.4 de la Ley reguladora de las Haciendas locales”.*

Como se deriva de los preceptos y la jurisprudencia aplicable (véase, por todas STS de 25 de septiembre de 2011), pese a ser la inspección del IAE una competencia exclusiva del Estado, cabe su delegación a los Ayuntamientos (art. 91.3 del TRLRHL). Así sucede en relación con el Ayuntamiento de Móstoles, dado que por Orden de 13 de julio de 1992 se delegó al Ayuntamiento de Móstoles la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas en relación con las cuotas municipales del impuesto.

En el presente caso el obligado tributario se opone a las liquidaciones definitivas de IAE aprobadas por el Director General de Gestión Tributaria argumentado que no tiene la condición de sujeto pasivo y, de forma subsidiaria, la aplicación de la reducción prevista en la nota del 50 por 100 para los inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial a la liquidación definitiva derivada de la regularización de la cuota variable del Epígrafe 833.2.

Dado que los motivos de oposición afectan a los datos censales, es decir, a la gestión censal, su revisión queda extramuros de las competencias de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que tiene en relación con este impuesto competencia para la revisión de los actos tributarios, así como en su caso de las resoluciones sancionadoras, previo el recurso de reposición previsto en el art. 14 del TRLRHL (con carácter potestativo en el caso del municipio de Móstoles por resultarle de aplicación el régimen jurídico previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, para los municipios de gran población).

En consecuencia, al tratarse de una reclamación económico-administrativa contra una liquidación definitiva derivada de una actuación inspectora delegada, realizada por el Servicio de Inspección Tributaria Municipal, por motivos que afectan a los datos censales deberá sustanciarse en el correspondiente procedimiento económico-administrativo ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

HECHO IMPONIBLE

- **Falta de solicitud del vado:**

Expedientes 89/2012

En relación con la alegación del reclamante de no haber solicitado la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, en este punto el art. 20.3.h) del TRLRHL, establece que " *las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y en particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, o carga y descarga de mercancías de cualquier clase*". Por otra parte el art. 23.2.d) afirma que " *son sujetos pasivos de las tasas en las establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios*".

En relación con esta cuestión, es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 y 8 de octubre de 2002, que el hecho de que no se haya solicitado la licencia o concesión para la utilización privativa o aprovechamiento especial, no es óbice para que se gire la correspondiente liquidación, siempre y cuando se produzca el hecho imponible generador de la tasa, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de los interesados la aplicación del tributo.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

BASE IMPONIBLE

- **Determinación de las partidas incluidas en la base imponible:**

Expedientes 215, 226/2011; 44, 53, 113/2012

El art. 6.1 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística señala que se tomará como base del presente tributo el coste real y efectivo de la obra. Y el apartado tercero establece que para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma este en función del coste real de las obras o instalaciones, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

En relación con la determinación de la base imponible (partidas incluidas y excluidas) nos remitimos a lo señalado sobre esta misma materia en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASA POR LICENCIA DE APERTURA

CUOTA TRIBUTARIA

- **Error en la superficie computable:**

Expedientes 42/2011

Consta en el expediente informe del Técnico Municipal de Urbanismo de 17 de agosto de 2007, en el que señala que el local en el que se solicita la Licencia de Aperturas está amparado para las obras que figuran en la documentación presentada. Añade el citado informe que la actividad es la de "venta menor de productos envasados para alimentación" y que según el plano presentado la superficie aproximada del local es de 60 m2.

Por ello, procede anular la liquidación recurrida dado que la Administración Tributaria Municipal ha computado erróneamente como superficie de actividad para determinar la cuota tributaria 116 m2, al resultare acreditado según se deduce del informe técnico que la superficie computable es de 60 m2.

RECURSOS CONTRA SANCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO Y OTRAS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

- **Providencia apremio por sanciones de tráfico:**

Expedientes: ver el apartado de inadmisiones por recursos contra providencias de apremio y diligencias de embargo

El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria establece que "contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Por lo que se refiere al régimen de notificaciones en las sanciones de tráfico, el artículo 77.3 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento. Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)".

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio, conforme establece el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, son: a) la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) la falta de notificación de la liquidación; d) la anulación de la liquidación y e) el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda reclamada. La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, en su art. 108.1, recoge las causas de oposición a la providencia de apremio en idéntica forma a la Ley General Tributaria vigente.

En este punto conviene recordar que las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición a la providencia de apremio han sido expuestos reiteradamente, por el Tribunal Supremo, que en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "*un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos pasivos de la relación jurídica...*", de aquí que, continúa la sentencia "*...iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron resolverse en fase declarativa...*".

En definitiva, en esta vía revisora, el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio y, en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el citado art. 167.3 de la vigente Ley General Tributaria. En consecuencia, dado que el recurrente en su escrito no alega ninguno de los citados motivos de oposición procede desestimar la reclamación económico-administrativa

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- **Omisión del trámite de audiencia:**

Expedientes 353/2011

Alega el reclamante que no se ha comunicado el inicio del procedimiento a fin de poder formular las oportunas alegaciones y que también se ha omitido el oportuno trámite de audiencia

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El art. 99.8 de la vigente Ley General Tributaria establece que "en los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o con en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones". El citado precepto dispone con carácter general la obligación de notificar al obligado tributario un trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución con excepción de las dos exclusiones recogidas en el citado precepto.

Respecto a las consecuencias jurídicas que resultan de haberse girado la liquidación provisional sin la previa notificación al interesado de la propuesta de liquidación, y por ende, sin otorgar el correspondiente trámite de audiencia, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal participa de la doctrina administrativa fijada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, entre otras, en las resoluciones de 23 de julio de 2009 (R.G. 1821-07) y de 23 de marzo de 2010 (R.G. 6268-08), que con apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007 subraya que: "En el presente caso, sin la previa notificación de aquella propuesta de liquidación al interesado, sin poner en conocimiento de aquél el expediente administrativo instruido, sin la concesión de un plazo para la formulación de alegaciones o aportación de aquellas pruebas que se consideraran pertinentes a su Derecho, se practicó aquella liquidación provisional en la que se regularizaron las retribuciones percibidas de la empresa X, S.A -declaradas por el interesado como rendimientos del trabajo, y calificadas por la Gestora como procedentes del capital mobiliario-, (...). Es decir, todas aquellas consideraciones de la Gestora condujeron a la exigencia de una deuda tributaria, sin que el sujeto pasivo haya podido conocer el expediente que se instruía, haya podido formular alegación alguna o haya podido aportar prueba en su Derecho, situación ésta que cabe asimilar a las consideradas por el Tribunal Supremo en su jurisprudencia como generadoras de indefensión, situándose además al contribuyente en la tesitura de tener que reaccionar frente a un acto administrativo, debiendo proceder previamente al ingreso o aportación de garantía suficiente, para detener la exigencia en ejecutiva de aquella deuda derivada de un procedimiento en el que no fue oído, ni pudo aportar prueba alguna.

Por tanto, en el presente caso al omitir la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación el trámite de audiencia, este Tribunal acordó anular las liquidaciones provisionales aprobadas por la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010 practicadas por la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, debiéndose retrotraer las actuaciones al tiempo de notificar al interesado las propuestas de liquidación provisionales en las que, se confiera al obligado tributario el preceptivo trámite de audiencia.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Todo ello, en aplicación del art. 239.3 de la LGT que dispone que "(...) cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal".

• **Caducidad del procedimiento de comprobación limitada:**

Expedientes 145/2011

La cuestión a resolver consiste en determinar si se ha producido la caducidad en el procedimiento de comprobación limitada llevado a cabo por el órgano de gestión tributaria.

La Ley 58/2003, General Tributaria regula en los arts. 136 a 140 el procedimiento de comprobación limitada. En relación a la iniciación y terminación del procedimiento disponen los artículos 137 y 139 de la Ley:

"Art. 137. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada:

1. *Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.*
2. *El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.*

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Art. 139 Terminación del procedimiento de comprobación limitada:

1. *El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:*
 - a) *Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.*
 - b) *Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el art. 104 de esta ley sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.*

A este respecto el artículo 104 de la ley, regula los plazos de resolución y los efectos de la falta de la resolución expresa en los siguientes términos:

"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

(...) 4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) *Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimadas por silencio administrativo los posibles efectos favorables del procedimiento.*
- b) *En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.*

En el presente caso, en el acuerdo de liquidación provisional de fecha 15 de marzo de 2011 consta la notificación el 5 de octubre de 2010 de la resolución por la que se comunicaba el inicio del procedimiento de comprobación limitada. La terminación de dichas actuaciones se produce con la notificación el 6 de abril de 2011 de la citada resolución de 15 de marzo de 2011. En consecuencia, en relación a las actuaciones de comprobación limitada correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 se produce la caducidad del procedimiento con los efectos regulados en el art. 104 de la Ley General Tributaria.

Por lo tanto, este Tribunal entendió que al haberse excedido el plazo de los seis meses en las actuaciones de comprobación limitada se había producido la caducidad del procedimiento, por lo que debían anularse las liquidaciones practicadas correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009.

• **Falta de motivación de la liquidación:**

<i>Expedientes 365/2011</i>

Alega el reclamante que existen defectos de procedimiento lo que debería llevar a la anulación de las liquidaciones y manifiesta que desconoce como ha cuantificado la Administración tributaria municipal la base imponible en 680.500,45 € produciéndose una situación de clara indefensión.

En este punto, el art. 101 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre señala que "la Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento", ahora bien, al mismo tiempo que la Ley faculta a la Administración para definir su derecho, el art. 102.2 apartado c) de la citada Ley dispone que " las liquidaciones se notificarán con expresión de la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este sentido existe una muy reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –Sentencias de 18 de abril y 23 de abril de 1990, 13 de julio de 1991, etc- en la que se señala que “A) la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal –exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración –art. 106.1 de la CE- que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios. B) La anulación de las actuaciones administrativas produce cuando se produce un vicio formal que sin tener relevancia para provocar la nulidad de pleno derecho –art.47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo- presenta entidad suficiente para excluir la figura de la irregularidad no invalidante –arts. 48.2 y 49 de la misma Ley-. La mencionada anulación se mueve así, por un lado en el terreno formal y, por otro, entre la nulidad de pleno derecho y la irregularidad no invalidante. En definitiva la anulación de actuaciones ha de pronunciarse cuando el vicio formal priva al ciudadano del conocimiento de datos necesarios para articular su defensa y por tanto al Tribunal de los elementos de juicio precisos para poder llegar a una convicción sobre la legalidad o ilegalidad del “contenido” del acto impugnado...”.

En consecuencia, este Tribunal considera que si bien los vicios formales de los que adolece la liquidación no pueden provocar la nulidad de pleno derecho de la misma, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo anteriormente recogida. Sí asiste razón al recurrente en la denuncia que hace respecto de los requisitos formales de la liquidación. Y esto porque, para garantizar el conocimiento que resulta necesario para ejercer adecuadamente el derecho de defensa, no basta con que la liquidación incluya los elementos utilizados para cuantificar la deuda tributaria, sino que es preciso que se haga saber al contribuyente los hechos y sus elementos esenciales, así como los fundamentos de derecho que han determinado que la Administración Tributaria municipal haya modificado la base imponible declarada por el recurrente al presentar la autoliquidación del tributo.

Por tanto, se procedió a anular la liquidación complementaria del ICIO y retrotraer el procedimiento para que la emisión de una nueva resolución que cumpliera el deber legal de motivación exigido en el art. 102.2 c) de La Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

- **Cálculo de intereses de demora:**

<i>Expedientes 155, 158/2011</i>

El reclamante centra su escrito de alegaciones argumentando que la Administración Tributaria Municipal ha cuantificado de manera incorrecta la liquidación de intereses, dado que habiendo recurrido en reposición la liquidación de la Tasa por Licencia Urbanística el 17 de enero de 2007 y solicitada su suspensión mediante la aportación del correspondiente aval bancario, los intereses deberían computar únicamente los tres primeros meses desde la fecha de presentación del recurso de reposición, esto es, desde el 17 de enero de 2007 hasta el 17 de abril de 2007, sin que puedan

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

exigirse a partir de esa fecha más intereses. Razona el reclamante que no puede imputarse al contribuyente la falta de actuación de la Administración y apoya su pretensión en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que fija con carácter general un plazo de resolución de tres meses y en el art. 26.4 de la vigente Ley General Tributaria.

Por el contrario, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles ha cuantificado el interés legal desde el 5 de enero de 2007, que es la fecha de último día de pago de la liquidación de la Tasa por Licencia Urbanística hasta la fecha de su ingreso el 3 de diciembre de 2010.

La resolución de la presente reclamación requiere de una aplicación conjunta del régimen normativo del recurso de reposición en el ámbito local (art. 14 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales –en adelante, TRLRHL) y del interés de demora (art. 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

El art. 26.4 de LGT recoge que no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de los recursos o administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido. El citado precepto encuentra su fundamento en el hecho de que no resulta ajustado a un elemental principio de justicia la exigencia de intereses moratorios en aquellos casos en que, si bien en el origen de la demora había existido un incumplimiento del obligado tributario, el plazo total del retraso no está causado sólo por este hecho, sino por un comportamiento falto de diligencia de la propia Administración acreedora.

En este sentido puede citarse, entre otras, la sentencia del TSJ de Madrid de de 1 de junio de 2000, que en relación con el retraso de la Administración tributaria municipal en dictar la resolución de recurso de reposición razona "El referido art. 14.5 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales en su párrafo final que la suspensión sólo producirá efectos en el recurso de reposición después de afirmar que la concesión de la suspensión lleva aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora mientras dure, pero este precepto debe interpretarse en consonancia con la obligación de la Administración de resolver las reclamaciones y recursos administrativos que ante ella se plantean (...)".

En consecuencia, dado que la Administración municipal acordó la suspensión de la deuda garantizada en período voluntario de pago y que el obligado tributario presentó el recurso de reposición el 17 de enero de 2007, el "dies ad quem" o fecha final del período de devengo de intereses no es el 3 de diciembre de 2010, fecha de ingreso de la liquidación controvertida –que es el criterio sostenido por la Administración Municipal–, sino el 17 de febrero de 2007, que es la fecha de la denegación presunta del recurso de reposición.

Lo anterior impuso la anulación del acto administrativo recurrido, en lo que alcanza a la fijación de la fecha final del periodo de devengo de los intereses de demora, que han de cuantificarse hasta el citado 17 de febrero de 2007.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TRIBUTARIA

- **Notificación inicio procedimiento inspector:**

Expedientes 124/2011

La resolución de la reclamación gravita como cuestión nuclear sobre si la notificación de inicio de actuaciones inspectoras del expediente de inspección n.-24/2010-1 realizada el día 16 de marzo de 2010 a D. "F", representante de la citada entidad "A" en relación con los expedientes también sujetos a inspección núms. 158/2008-1 y 281/2009-1, resulta válida a los efectos de considerar interrumpido el plazo de prescripción.

Defiende la Administración municipal, que D."F", en ningún momento rehúsa, ni manifiesta que no se encontrase autorizado para recibir la misma, por lo que de acuerdo con el artículo 46.3 de la LGT, para los actos de mero trámite ha de presumirse concedida la representación.

Por su parte, la entidad recurrente sostiene que D. "F" sólo tenía representación para actuar en nombre y por cuenta de la entidad respecto a los expedientes 158/2008-1 y 281/2009-1, por lo que no gozando de un poder general, así como tampoco de un poder especial para representar a dicha sociedad en el expediente 24/2010-1, objeto de la controversia, cabe entender que dicha notificación no resulta válida por lo que ha transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción de la deuda tributaria.

Para la resolución de esta controversia debemos analizar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos 111 y 112 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se regulan las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, resulta necesario efectuar una consideración general en relación con la naturaleza jurídica de la comunicación de la inspección fiscal de 16 de marzo de 2010 por la se inicia el procedimiento inspector número 24/2010-1 y se da audiencia al interesado con carácter previo a la formalización del acta. En relación con los actos de inicio de los procedimientos de comprobación e investigación es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 4 de mayo de 2005, 20 de junio y 26 de septiembre de 2011 y 1 de marzo de 2012, por citar las más recientes, que constituyen actos de mero trámite y, por lo tanto, no son susceptibles de recurso contencioso-administrativo hasta que en el procedimiento se dicte la resolución definitiva que cierre la vía administrativa, que será susceptible de ser recurrida tanto en vía previa administrativa y como en vía contencioso-administrativa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ahora bien, como recuerda la sentencia del TSJ de Madrid de 28 de abril de 2008 es también doctrina reiterada del Tribunal Supremo, véase entre otras las sentencias de 7 y 21 de mayo de 1994 y 18 de octubre de 1995, que "(...) en los casos de la asistencia a una comprobación ante la Inspección en nombre de un sujeto pasivo investigado; la solicitud de un representante, mediante una mera petición, de compensación de la deuda tributaria con un crédito reconocido a favor del mismo sujeto pasivo; o la formulación de consultas del art. 107 de la LGT, en todos los supuestos expuestos, no es admisible la actuación de un representante que no acredite el apoderamiento; y no se trata de actos de mero trámite, ni tampoco de casos subsumibles en los tres casos particulares del primer apartado del párrafo 2º del art. 43. Pero tienen en común con estos últimos a los que puede equipararse, también especialmente, la declaración tributaria (siempre que concurren unas específicas circunstancias), una característica esencial: su <relevancia> que obliga a exigir un mayor rigor en la acreditación del mandato del potencial representante en garantía del sujeto pasivo afectado o interesado".

La relevancia del acto que inicia las actuaciones inspectoras viene dada por sus importantes efectos para el obligado tributario: a) en primer lugar, la interrupción de la prescripción del denominado derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación (art. 68.1 a) de la LGT en relación con el art. 66 a) del citado texto legal), b) en segundo lugar, las actuaciones del obligado tributario extemporáneas se consideran no espontáneas (art. 27 de la LGT). Es por ello, por lo que el art. 142.3 de la vigente Ley General Tributaria establece que "el obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados".

En el presente caso, no consta en el expediente n.-24/2010-1 poder de representación del obligado tributario a favor de don "F", que es quien suscribe la comunicación de inicio. Únicamente constan los poderes de representación otorgados a favor de don "F", en relación con la tramitación de los expedientes de inspección tributaria 158/2008-1 y 289/2009-1. Asimismo, consta que con ocasión de la primera notificación que recibe el obligado tributario tras la citada comunicación de inicio, que es la notificación del acta de disconformidad el 13 de mayo de 2010, el reclamante niega la existencia de la representación a favor de don "F" en relación con el procedimiento inspector objeto de controversia.

Resulta por ello de aplicación, el art. 112.1, último párrafo, que dispone que en el supuesto de que el representante no acredite la representación, el acto se tendrá por no realizado o al obligado tributario por no personado a cuantos efectos procedan, salvo que las actuaciones realizadas en su nombre sean ratificadas por el obligado tributario.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, cabe entender que dicha notificación el día 16 de marzo de 2010 no produce efectos interruptivos de la prescripción por lo que no puede compartirse el criterio de la Inspección Tributaria Municipal en este punto.

RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

- **Pago por transferencia:**

Expedientes 31/2011

Consta en el expediente copia del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 16 de septiembre de 2010 (Número BOCM 222) por el que se pone en general conocimiento la exposición al público en la Unidad de Ingresos y Coordinación del Ayuntamiento de Móstoles del padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2010. En el citado anuncio consta como plazo de ingreso en período voluntario: desde el 5 de octubre hasta el 7 de diciembre de 2010.

Alega el reclamante que ingresó la cuota tributaria del IAE del año 2010 de 781,79 € el día el 7 de diciembre de 2010, por lo que no procede la exigencia del recargo ejecutivo del 5 %. En apoyo de su pretensión aporta copia del adeudo por transferencia realizado el 7 de diciembre de 2010 desde la entidad bancaria Bankinter a la cuenta titularidad del Ayuntamiento de Móstoles en la entidad bancaria Deutsche Bank SAE.

En relación con el pago mediante transferencia bancaria, el art. 37 del RD 939/2005, de 29 de julio, dispone que "se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda Pública por la cantidad ingresada".

Consta en el expediente informe de la Tesorería Municipal en el que se comunica a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que la entidad bancaria Bankinter no presta el servicio de caja en el Ayuntamiento de Móstoles y que el ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Móstoles en el Deutsche Bank SAE se realizó el 9 de diciembre de 2010.

En relación con los recargos del período ejecutivo, el art. 28.2 de la vigente Ley General Tributaria establece que "el recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Pues bien, atendidos los hechos y la normativa anterior, la exigencia al obligado tributario del recargo ejecutivo del 5 por 100 resulta conforme a derecho, dado que la entidad bancaria Bankinter no presta el servicio de caja en el Ayuntamiento de Móstoles y según informe de la Tesorería Municipal el ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Móstoles en la entidad Deutsche Bank SAE se realizó el 9 de diciembre de 2010, siendo esta última la fecha en la que se considera efectuado el pago y, por lo tanto, ya cumplido el plazo de ingreso en período voluntario.

- **Compensación:**

Expedientes 159/2011

Manifiesta la reclamante que está acreditado el vencimiento de todas y cada una de las partidas cuya compensación se ha solicitado.

Precisa el solicitante que debe procederse a la compensación de la partida de ayuda a doña "A" por importe de 6000 euros y la factura emitida por la mercantil "B" (número/2008) por importe de 295.382,30 euros (IVA incluido).

Para que la compensación como forma de pago de las deudas tributaria sea posible es necesario que los créditos existentes a favor del obligado tributario se encuentren reconocidos por acto administrativo. Es decir, para que sea posible la compensación resulta necesario que tanto las deudas como los créditos tributarios estén reconocidos en actos administrativos firmes, pues es una característica intrínseca del instituto de la compensación que ambas deudas tengan las mismas cualidades jurídicas, plena reciprocidad y absoluta igualdad jurídica.

Por ello, tal y como recoge la resolución recurrida, no han podido ser incluidos en el expediente de compensación, al carecer del mencionado reconocimiento, la factura .../2008 por importe de 295.382,30€ y la ayuda concedida a la residente doña "A" por importe de 6.000€, dado que como acabamos de señalar para los citados créditos no existe un acto administrativo firme de reconocimiento a favor del reclamante.

RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

- **Reclamaciones contra cartas de pago:**

Expedientes 254, 268, 291, 292, 325, 349/2011; 68, 155, 161, 162, 181, 184, 189, 235 436/2012

En el presente caso, el reclamante recurre la carta de pago emitida por la Recaudación Ejecutiva Municipal, que constituye mero documento cobratorio para que el obligado tributario pueda hacer efectiva la deuda en las entidades de crédito señaladas. En consecuencia, la citada carta de pago es un acto de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

trámite, que ni directa ni indirectamente decide sobre el fondo del asunto, ni pone término al procedimiento recaudatorio, por lo que no cumple los requisitos para que sea acto reclamable conforme determina el art. 227.1 de la LGT.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

- **Reclamaciones contra providencias de apremio. Motivos tasados:**

Expedientes 10, 18, 28, 47, 50, 69, 125, 151, 160, 162, 177, 186, 195, 199, 219, 222, 253, 254, 255, 267, 298, 325, 344, 349, 352, 356, 361, 366, 368, 371, 386, 397, 404, 405, 406, 407, 410, 416, 420, 421, 422, 433, 436, 437/2011; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 22, 23, 30, 37, 67, 68, 73, 74, 77, 78 79, 80, 82, 87, 95, 96, 97, 98, 100, 105, 106, 108, 111, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 133, 134, 135, 137, 140, 141, 143, 144, 145, 149, 152, 156, 157, 158, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 175, 176, 181, 182, 185, 187, 194, 196, 200, 206, 209, 213, 215, 216, 217, 218, 221, 222, 223, 224, 226, 227, 232, 234, 236, 237, 238, 242, 250, 253, 255, 262, 266, 325, 326, 327, 328, 332, 368, 376, 382, 384, 385, 386, 388, 389, 390, 397, 398, 403, 406, 436, 437, 442, 443, 445, 446, 447, 448, 497, 496, 499, 503, 506, 507, 509, 514, 516, 518, 526, 533, 535/2012

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra la providencia de apremio únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 167.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 167.3 de la LGT, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe rechazarse de plano, pues no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución (SSTS, entre otras, de 10 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001).

- **Oposición a la providencia de apremio. Anulación de la liquidación:**

Expedientes 8/2012

Plantea el reclamante la nulidad de las providencias de apremio al amparo del artículo 167.3.d) de la Ley General Tributaria que establece como motivo de oposición a la providencia de apremio la "anulación de la liquidación".

No obstante, dicho motivo no puede prosperar dado que para que concurra es condición necesaria la anulación de las liquidaciones practicadas. En el presente caso, las liquidaciones apremiadas no han sido anuladas ni por la propia Administración ni por ningún órgano jurisdiccional, por lo que no concurre el motivo de oposición previsto en el art. 167.3 d) de la vigente Ley General Tributaria.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En concreto, en relación con las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles apremiadas consta que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal por resolución de 19 de agosto de 2011, notificada al reclamante el 28 de septiembre de 2011, acordó desestimar la reclamación económico-administrativa presentada contra las liquidaciones del IBI correspondientes al padrón del ejercicio 2011. Y consta, asimismo, que contra la citada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 19 de agosto de 2011 el reclamante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 18 (PO .../2011) que al día de la fecha se encuentra pendiente de resolución judicial.

En este sentido, es doctrina jurisprudencial reiterada recogida, entre otras, en la sentencia del TSJ de Madrid de 15 de abril de 2010 que "la mera afirmación de nulidad por parte del recurrente no está contemplada en el transcrito precepto como motivo de oposición que requiere que la liquidación de la que dimana la vía ejecutiva haya sido anulada".

- **Oposición a la providencia de apremio. Extinción de la deuda tributaria:**

<i>Expedientes 130/2011; 8/2012</i>

En el presente caso consta en el expediente el ingreso el 2 de abril de 2012 de 1.265,62 € (Cuota tributaria: 957,91 €; Recargo: 191,58 € e Intereses de demora: 116,13 €) que se corresponde con la deuda apremiada, por lo que procede estimar la reclamación y anular la providencia de apremio.

Asimismo, y en aplicación del art. 237 de la Ley General Tributaria que establece que las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante, procede reconocer el derecho a la devolución al reclamante de 18,24 € más los correspondientes intereses, dado que la carta de pago ingresada por el obligado tributario liquida erróneamente los intereses de demora previstos en el art. 27 de la vigente Ley General Tributaria, que establece que "si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado".

Cuota tributaria: 957,91 €	Fecha inicio de cómputo de interés de demora: 18/03/2010	Fecha fin cómputo de interés de demora: 02/04/2012
Intereses Año 2010 5% 37,79 €		
Intereses Año 2011 5% 47,90 €		
Intereses Año 2012 5% 12,20 €		
Total intereses:		97,89 €
Intereses ingresados:		116,13 €
Intereses a devolver:		18,24 €

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En otros expedientes si bien cuando se notificó la resolución recurrida el 3 de octubre de 2009 habían vencido las dos primeras fracciones, el reclamante de acuerdo con su solicitud de fraccionamiento en 12 fracciones presentada el 1 de junio de 2009 debería haber efectuado su pago, de conformidad con lo establecido en el art. 51.2 del RD 939/2005, que dispone que durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago de las fracciones propuestas, por lo que incumplido el deber de efectuar el pago de las fracciones propuestas desde el 1 de junio de 2009 resulta ajustado a derecho que la Recaudación Ejecutiva Municipal tras la notificación de la resolución concediendo el fraccionamiento y resultando impagadas las fracciones enviadas continuara con el procedimiento de apremio, por lo que procede desestimar la reclamación económico-administrativa presentada.

- **Oposición a la providencia de apremio. Nulidad de la liquidación del IBI:**

<i>Expedientes 214/2012</i>

El artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que "son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto". Por otra parte, el artículo 75 del mismo texto legal dispone que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo y que el período impositivo coincide con el año natural.

En relación con los citados preceptos, resulta de aplicación la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2001 que señala que "el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y ésta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación".

Consta en el expediente copia de la escritura notarial de compraventa de fecha 2 de julio de 2007 de la que se desprende que Doña "A" vende la finca cuarenta y dos, vivienda letra C, en planta tercera, con entrada por el portal uno, de la calle Nueva, sin nombre, en Móstoles, hoy CALLE ..., número 11 a Doña "B".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el IBI permitir anular la providencia de apremio cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario debe calificarse como un acto de contenido imposible, dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (STSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y STSJ de Valencia de 23 de enero de 1999).

Por lo tanto, en el presente caso procede anular y devolver el embargo practicado en relación con las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2008 a 2010 por el inmueble sito en la Calle de Móstoles, al haber sido enajenado con fecha 2 de julio de 2007, siendo el año 2008 el primer ejercicio en el que Doña "A" ya no era sujeto pasivo del IBI.

DILIGENCIA DE EMBARGO

- **Reclamaciones contra diligencias de embargo:**

Expedientes 37, 63, 64, 63, 64, 254, 272, 332, 337, 351, 354/2011; 4, 19, 24, 63, 64, 67, 68, 73, 74, 67, 68, 73, 74, 105, 130, 150, 159, 166, 172, 173, 179, 183, 184, 186, 198, 199, 210, 220, 235, 239, 258, 261, 266, 329, 334, 335, 366, 399, 433, 449, 519, 525/2012

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra las diligencias de embargo únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 170.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

- **Oposición a la diligencia de embargo. Prescripción del derecho para exigir el pago versus prescripción del derecho para determinar la deuda tributaria.**

Expedientes 14/2012

El reclamante articula un único motivo de oposición a la resolución recurrida que es la prescripción del derecho de la administración para el cobro de las liquidaciones de los ejercicios 2001 a 2006 en virtud de lo establecido en el art. 66 b) de la vigente Ley General Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal en la resolución desestimatoria del recurso de reposición resuelve aplicando el art. 66 b) de la LGT que regula la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y se apoya en el art. 68.2 de la LGT a efectos de entender interrumpido dicho plazo de prescripción por la interposición de diferentes recursos.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A juicio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la prescripción que procede analizar en el presente caso no es el derecho de la administración a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas sino que procede resolver si cuando la Administración Municipal aprueba las nuevas liquidaciones a nombre del reclamante el 14 de octubre de 2011 había prescrito o no, conforme establece el art. 66 a) de la LGT, el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2001 a 2006. Todo ello, sin perjuicio, de cómo veremos seguidamente de la estrecha relación entre la acción para exigir el pago y el derecho a liquidar en el supuesto que nos ocupa.

En primer lugar, alega el reclamante que al producirse la anulación de las liquidaciones iniciales también se anulan todos los actos que puedan considerarse interruptivos del plazo de prescripción. No podemos estimar esta alegación y ello, con base al siguiente razonamiento. En el presente caso la anulación de las liquidaciones recurridas trae causa de la resolución estimatoria de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid por la que se modifica la descripción catastral del inmueble con referencia catastral resultando un nuevo valor catastral que determina la aprobación de nuevas liquidaciones con los datos catastrales corregidos. En consecuencia, la anulación de las liquidaciones recurridas no se produjo por alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 217 de la LGT. Por ello resulta de aplicación al presente caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2006) que en recurso en interés de ley fijó como doctrinal legal que "la anulación de una liquidación por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales económico-administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos". Añade la citada doctrina jurisprudencial que los recursos o reclamaciones instados contra actos declarados nulos de pleno derecho son los que carecen de eficacia interruptiva, dado que en estos casos nos encontramos ante el tipo más agravado de invalidez lo que supone que la reclamación se dedujo contra un acto inexistente. Ahora bien, como acabamos de señalar en el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante un supuesto de anulabilidad y no de nulidad de pleno al no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el citado art. 217 de la LGT.

En segundo lugar, señala el reclamante que las liquidaciones originales que han sido anuladas no fueron dirigidas contra el reclamante sino contra don "M", por lo que las interrupciones de este último no le deberían afectar. Tampoco podemos estimar esta alegación y ello, con base al siguiente razonamiento. Consta en el expediente que el reclamante es uno de los sucesores de don "M" según se desprende de la escritura de partición de herencia. La extensión de los efectos interruptivos de la prescripción entre distintos obligados tributarios se regula en el art. 68.7 de la LGT que establece que "interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás". Asimismo, el art. 35.6 de la LGT determina que "la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa". Por último, el art 39.1 de la LGT dispone que "a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia". La aplicación concordada de los citados presupuestos al supuesto que nos ocupa determina que don "A", en su condición de sucesor de don "M" responda solidariamente con el resto de sucesores de las obligaciones tributarias de don "M" y que las actuaciones de interrupción de la prescripción realizadas por don "M" se comuniquen a don "A" en su condición de sucesor.

Ahora bien, como hemos puesto de manifiesto, si bien la prescripción que procede analizar en el presente caso es el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2001 a 2006 y no el derecho de la administración a exigir el pago de las deudas tributarias, esta controversia debe ser resuelta a la luz de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en materia de prescripción. En particular, la reciente STS de 18 de junio de 2012 señala que "esta Sala dejó sentada en la sentencia de 18 de junio de 2004 (casación 6809/99, FJ 3º) [cuya doctrina hemos reiterado después, entre otras, en las sentencias de 19 de junio de 2008 (casación para la unificación de doctrina 265/04, FJ 3º); 3 de noviembre de 2009 (casaciones 6278/07 y 6532/05, FFJJ 3º y 4º, respectivamente); 5 de julio de 2010 (casación 725/05 FJ 4º) y 27 de enero de 2011 (casación 3333/06, FJ 3º)], que ambas modalidades de prescripción son conceptual y operativamente distintas, pero que se hallan estrechamente relacionadas, puesto que si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haberse iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, también se produciría la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria (derecho a liquidar), por carencia de objeto, y viceversa, la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría sin sentido a la acción recaudatoria, aunque ésta no hubiera prescrito".

La citada STS de 18 de junio de 2012, en relación con la posibilidad de que las actuaciones recaudatorias de una liquidación tributaria recurrida y no suspendida interrumpieran la prescripción del derecho a liquidar, añade que *"una cosa es que, dentro de las causas de interrupción de la prescripción contempladas en el art. 66.1 a) de la Ley General Tributaria de 1963, los actos de aseguramiento y de recaudación se refirieran a la acción de cobro, mientras que, por razones de prioridad temporal, los conducentes al reconocimiento, la regularización, la inspección, la comprobación y la liquidación aludieran únicamente al derecho a liquidar, y otra bien distinta es que de ahí pudiera derivarse la absoluta irrelevancia de los actos de recaudación de la deuda tributaria liquidada para interrumpir la prescripción del derecho a liquidar la mencionada deuda, cuando esa situación pudiera darse, como acontecía en el caso aquí enjuiciado. Al no ser controvertida la existencia de una providencia de embargo emitida el 14 de octubre de 1997 (notificada el 17 de noviembre) y de un acuerdo ordenando la traba adoptado el 11 de junio de 1998 (notificado el 25 de junio de 1998) sobre la devolución del impuesto sobre sociedades de «Intexplast» para el ejercicio 1996, con el objeto de satisfacer la antedicha deuda tributaria, el 17 de octubre de 2001, fecha en que se le notificó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de la reclamación que promovió contra la liquidación tributaria por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1994, no había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años legalmente exigible"*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa determina que cuando la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación aprueba la resolución de 14 de octubre de 2011, notificada el 23 de noviembre de 2011, en la que acuerda la anulación de los recibos relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2001 a 2009, del inmueble sito en la Calle a nombre de don "M" y la aprobación en relación con el citado inmueble de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2001 a 2009 a nombre de don "A", ya había prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y anuladas correspondientes a los ejercicios 2001 a 2004 ambos inclusive, dado que no consta en el expediente ninguna actuación interruptiva de la prescripción para exigir su pago en los cuatro años anteriores a la notificación de la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 14 de octubre de 2011.

Por todo ello, procede estimar en parte la reclamación económico-administrativa presentada por el reclamante.

REVISIÓN DE LOS ACTOS TRIBUTARIOS. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

- **Inadmisión por extemporáneo:**

Expedientes 270, 350/2011; 65, 101, 132, 212/2012

El artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, (en adelante LGT) dispone lo siguiente:

"1. La reclamación económico - administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente (...).

Es doctrina jurisprudencial reiterada (véase, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2002, 2 de diciembre de 2003 y 28 de abril de 2004) que cuando se trata de plazos de meses, como sucede en el caso de interposición de la reclamación económico-administrativa, el cómputo ha de hacerse según el art. 5 del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE. De esta forma, mantiene el Tribunal Supremo que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días. Así lo conforma el texto del mencionado art. 5, mientras que en los plazos señalados por meses, éstos se computan de "fecha a fecha", frase que no puede tener otro significado sino el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el presente caso, examinado el expediente, el acto administrativo recurrido fue notificado al reclamante el 25 de enero de 2012, por lo que de conformidad con la doctrina expuesta, el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico-administrativa concluyó el 25 de febrero de 2012, que era sábado y, por tanto, día hábil para la presentación de la oportuna reclamación económico-administrativa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 176/2011, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, con sujeción al calendario laboral oficial y comprendiendo los días inhábiles de las entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial (BOCM Nº 304 de 23 de diciembre de 2011).

Por todo ello, la reclamación económico-administrativa presentada el 27 de febrero de 2012 no cumple el requisito formal de presentación temporánea, por lo que se declaró la inadmisibilidad de la reclamación, y ello a tenor del art. 239.4 b) LGT, que así lo ordena en aquellos supuestos en que "la reclamación se haya presentado fuera de plazo".

- **Inadmisión por no determinación del objeto del recurso:**

<i>Expedientes 363, 439/2011; 102, 103, 104, 254, 324, 387, 409, 410, 434, 494/2012</i>

El presente caso adolece de un defecto en el escrito de interposición de la reclamación dado que no se ha identificado el acto recurrido, requisito exigido por la legislación aplicable y que, pese a haber sido requerido al interesado su subsanación con la advertencia de sus efectos, no ha sido aportada. Este requisito resulta esencial para poder entrar a resolver las cuestiones que suscita el expediente, por lo que sin el mismo no se puede admitir a trámite la reclamación. Por todo lo anterior, y habida cuenta de que ha transcurrido el plazo concedido al reclamante para la subsanación de los defectos advertidos en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa procede declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación.

- **Suspensión procedimiento recaudatorio (art. 233.8 LGT):**

<i>Expedientes 32/2012</i>

Para resolver sobre la procedencia de la ejecución de la resolución de este Tribunal Económico-administrativo Municipal iniciada por el Ayuntamiento de Móstoles debemos acudir al artículo 233.8 de la Ley General Tributaria.

El artículo 233.8, primer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria, dispone que "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El contribuyente cumplió con lo ordenado por este precepto puesto que presentó en plazo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de 23 de septiembre de 2011, notificada el 13 de octubre de 2011; comunicó el 13 de diciembre de 2011 al Ayuntamiento de Móstoles que había interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo, aportó en vía contenciosa copia del aval que sirvió de garantía para suspender la ejecución en la vía administrativa y que mantenía sus efectos en el procedimiento contencioso-administrativo.

Consta asimismo que el 31 de enero de 2012 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Madrid (Procedimiento abreviado .../2011) acordó admitir la demanda interpuesta contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de fecha 23 de septiembre de 2011 y en orden a la solicitud de suspensión de la resolución recurrida determinó que se esté a lo acordado en autos.

Todas estas razones llevan a estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta, anulando la resolución impugnada, debiendo declararse el mantenimiento de la suspensión hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada y el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 23 de septiembre de 2011 (Procedimiento ordinario .../2010).

- **Suspensión procedimiento recaudatorio sin garantía perjuicios de imposible o difícil reparación:**

<i>Expedientes 338, 339, 341, 342/2011</i>

La normativa que regula la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en vía económico-administrativa está contenida en el art. 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en los arts. 39 a 47 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

De la normativa anteriormente mencionada se desprende, como principio general, que la interposición de la reclamación económico-administrativa no suspende por sí sola la ejecución del acto impugnado y que la suspensión automática requiere la presentación de garantías. La suspensión sin aportación de garantías supone una excepción al principio general que establece el art. 233 de la vigente Ley General Tributaria, es decir, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 9 de abril y 5 de julio de 1999 y 29 de junio de 2004, la exigencia de fianza o caución para conceder la suspensión es indeclinable, salvo en casos muy excepcionales.

En el presente caso, el obligado tributario solicita la suspensión del procedimiento de recaudación sin aportación de garantía, no justifica ni la imposibilidad de aportar garantías típicas (aval bancario, certificado de seguro de caución, etc.), ni otras garantías (hipoteca mobiliaria, inmobiliaria), etc., de la misma forma que tampoco justifica ni acredita la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación o que la Administración Municipal ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Resulta de aplicación en consecuencia la doctrina fijada por el Tribunal Supremo entre otras en la sentencia de 5 de marzo de 2012 (FJ 2) que señala que "Antes de analizar cada uno de los motivos de casación alegados por la entidad recurrente, debemos tener presente que esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el sentido y alcance del rechazo a limine que podían acordar los órganos de revisión de la Administración tributaria al amparo del régimen contenido en el extinto artículo 76.6 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 1996, hoy trasladado al art. 46 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE 27 de mayo). Así, en nuestra sentencia de 19 de mayo de 2011 (casación 673/07, FJ 4º) hemos razonado que en este ámbito debe aplicarse el apartado 6 del art. 76 del citado Reglamento de 1996, que regulaba la admisión a trámite de la solicitud de suspensión, estableciendo que sería rechazable cuando no se adjuntasen los documentos acreditativos de las alegaciones sobre las que se sustenta la pretensión de suspensión, sin conceder en este sentido un trámite específico de subsanación. Hemos añadido en dicho pronunciamiento que no tendría ningún sentido que, ante una solicitud de suspensión de ejecución de un acto impugnado, que requiere la concurrencia de dos requisitos –la petición del interesado y la justificación de que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal competente para resolver sobre tal pretensión cautelar tuviera que requerir al solicitante para que subsane la ausencia de alguno de tales requisitos. En los casos de falta de acreditación de los presupuestos de la pretensión, procede la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de abrir un trámite previo para la eventual subsanación del requisito omitido. Este desenlace, por otro lado, no excluye la posibilidad de reiterar la petición de suspensión una vez que se hayan cumplimentado debidamente los requisitos legales que ineludiblemente deben concurrir.

Por lo tanto, el incumplimiento de los presupuestos de la suspensión sin garantía, como la necesidad de documentar, poner de manifiesto y acreditar los perjuicios de difícil o imposible reparación que la ejecución pudiera irrogar al solicitante, justifica que los tribunales económico-administrativos rechacen de plano la pretensión del interesado, sin necesidad de previa subsanación, expediente este último cuya razón de ser estriba, a la luz del art. 76.4 del Reglamento de 1996, en salvar simples defectos formales que en nada condicionan la pretensión de fondo".

En consecuencia, no procede otorgar la suspensión sin aportación de garantías basada en que la ejecución del acto impugnado puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, dado que las alegaciones o peticiones genéricas no pueden ser admitidas para conceder una suspensión de carácter excepcional como es la suspensión sin garantía.

- **Suspensión procedimiento recaudatorio. Concurso de acreedores:**

<i>Expedientes 305, 341/2011</i>

Resulta de aplicación la doctrina fijada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de octubre de 2011 (Nº Resolución 00/2289/2011) que señala que no procede la suspensión con dispensa de garantías por perjuicios de difícil o imposible reparación de una manera directa o automática por el hecho de que una entidad esté incurso en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

concurso de acreedores donde la imposibilidad de ejecutar el patrimonio del deudor no es absoluta, mientras que los efectos de la suspensión como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación van más allá de la mera interdicción de ejecución de los bienes que integran el patrimonio del reclamante, impidiendo la exigencia del pago a posibles responsables o sucesores, a los que, por el contrario, no les serían de aplicación las interdicciones sobre ejecución patrimonial establecidas en la Ley Concursal que solo afectarían al concurso.

En este sentido, subraya la citada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que "(...) la no suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido no puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación en el concursado dado que cualquier ejecución que pudiese derivarse del acto administrativo recurrido deberá pasar por el filtro del Juez de lo Mercantil (de acuerdo con el art. 8 de la LC) que velará por que tales ejecuciones no causen perjuicios ni a los acreedores ni al propio concursado. Por lo tanto, si de la no suspensión no pueden irrogarse los perjuicios a que se refiere el art. 46 del RGRVA, no puede procederse a la suspensión con fundamento en la citada norma, y dado que no se ha incurrido en error material, de hecho o aritmético no es posible proceder a la suspensión ya que no hay motivo para sustentarla".

En la misma línea, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2012 (Núm. Recurso 2392/2012) señala en su FJ 2º "(...) Es indudable que la situación de concurso coloca al deudor de la Hacienda en una posición debilitada. Ahora bien, su patrimonio está salvaguardado precisamente por la situación de concurso en que se encuentra, pues no en vano el art. 8 apartados 3º y 4º de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, atribuye a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez de lo mercantil que conozca del concurso el patrimonio y las vicisitudes que al mismo afecten, tanto respecto a las ejecuciones frente a los bienes y derechos, como a las medidas cautelares a adoptar. Desde esta salvaguarda, difícilmente podría apreciarse el elemento determinante de una medida cautelar de suspensión que no es otro, conforme a las disposiciones reguladoras de las mismas en nuestra jurisdicción (artículos 130 y siguientes de la Ley jurisdiccional), que la producción de daños y perjuicios para el recurrente como consecuencia de la ejecución del acto. A este respecto conviene traer a colación lo dispuesto en el art. 55, apartados 3º y 4º de la Ley Concursal –a la que se remite el art. 164.2 de la Ley General Tributaria-, en el que se establece la imposibilidad de ejecutar el patrimonio del concursado, ni seguirse apremios administrativos o tributarios, dejando sólo a salvo la de los procedimientos administrativos de ejecución ya comenzados. A la vista de estos preceptos, puede decirse que no se dan los presupuestos determinantes de la suspensión del art. 130 de la Ley jurisdiccional, pues los hipotéticos daños que pudieran producirse serán evitados por el Juez del concurso, si ante él se demandan".

Por lo expuesto, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal como resolución del expediente acuerda inadmitir a trámite la solicitud de suspensión presentada.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Interposición en plazo de la reclamación económico-administrativo. Alegaciones presentadas fuera de plazo:**

Expedientes 444/2011

En relación con el requisito de formulación en plazo y, en particular, del escrito de alegaciones presentado el 16 de julio de 2012 debemos subrayar que, recibido el expediente en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, se notificó al reclamante el 13 de febrero de 2012 providencia para la puesta de manifiesto del expediente a fin de que en el plazo de un mes presentara escrito de alegaciones con expresión de los hechos y los fundamentos jurídicos, y consta en el expediente que el obligado tributario ha presentado el citado escrito el 16 de julio de 2012 (Registro de entrada 39461), es decir, transcurrido con exceso el plazo del mes previsto en la providencia de 13 de febrero de 2012.

Sobre este trámite dispone el art. 236.1 de la vigente Ley General Tributaria que "El tribunal, una vez recibido y, en su caso completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas". Asimismo, el art. 234.2 del citado texto legal recoge que "el procedimiento se impulsará de oficio con sujeción a los plazos establecidos, que no serán susceptibles de prórroga ni precisarán que se declare su finalización".

Los citados preceptos constituyen una especialidad frente a la normativa administrativa general y también suponen una regulación distinta a la prevista en el art. 60 del derogado RD 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprobó el derogado Reglamento del Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

En el presente caso el obligado tributario ni presentó alegaciones al acta de disconformidad ni recurso de reposición contra la liquidación definitiva derivada del procedimiento inspector. Tampoco presentó alegaciones con la interposición de la reclamación económico-administrativa, ni notificada el 13 de febrero de 2012 providencia, a fin de que en el plazo de un mes presentara escrito de alegaciones, solicitó su ampliación antes de expirar su plazo.

La aplicación concordada de los preceptos señalados al supuesto que nos ocupa determinaría el archivo de la presente reclamación, dado que en el procedimiento económico-administrativo el reclamante ha presentado las alegaciones transcurrido el plazo legal previsto en el art. 236.1 y en el procedimiento inspector no formuló alegaciones ni ninguna pretensión.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No obstante lo anterior, en relación con el grado de vinculación entre las alegaciones formuladas en la vía administrativa y en el procedimiento contencioso-administrativo es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, entre otras SSTC 75/2008, de 23 de junio; 25/2010, de 27 de abril y 155/2012, de 16 de julio, que una vez satisfecha la carga procesal de interponer la preceptiva reclamación económico-administrativa previa al recurso contencioso-administrativo el hecho de que el obligado tributario dejase de formular alegaciones en el procedimiento económico-administrativo no autoriza al órgano judicial a eludir un pronunciamiento de fondo sobre los motivos aducidos en la demanda para fundamentar la pretensión anulatoria del acto.

Por ello, y en aplicación de la citada doctrina se procedió a analizar los dos motivos de oposición alegados contra la resolución recurrida.

- **Falta de acreditación de la representación:**

<i>Expedientes 165/2012</i>

El art. 232.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que "cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente".

Asimismo, el art. 3 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión administrativa establece que "1. Cuando se actúe por medio de representante este deberá acreditar representación bastante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 respecto a la ratificación. 2. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores".

En el presente caso, el reclamante pese a haber sido requerido para ello, no ha presentado escritura de poder o documento alguno que acredite la representación, ni ha firmado la reclamación interpuesta ante este Tribunal. En este sentido, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de septiembre de 2004 la aportación del documento acreditativo de la representación es indispensable para dar curso al escrito de interposición de una reclamación económico-administrativa y su incumplimiento determina el archivo de las actuaciones seguidas ante el Tribunal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por todo lo anterior se procedió a declarar la inadmisibilidad de la reclamación, de acuerdo con el art. 239.4 letra e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que así lo prescribe cuando concurren defectos de representación.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

- **Desestimación no concurre ninguno de los motivos tasados:**

Expedientes 385/2011; 16, 92, 117/2012

Tratándose de un recurso extraordinario de revisión resulta de aplicación el art. 244 de la vigente Ley General Tributaria así como en el art. 62 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. El art. 224 apartados 1 y 4 establece que "1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: A) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido. B) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución. C) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial. (...) 4. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo".

En el ámbito tributario local la competencia para resolver este procedimiento especial de revisión corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Municipal. Dispone el art. 71.3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección que: 1. Podrá interponerse recurso extraordinario contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que hayan ganado firmeza y contra los actos firmes de la Administración tributaria municipal, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: A) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido. B) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución. C) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. 2. Será competente para resolver el recurso de revisión el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal. El recurso será declarado inadmisibles sin más trámite, cuando se aleguen circunstancias distintas en el apartado anterior de este artículo. A efectos de declarar la inadmisibilidad tendrá la consideración de órganos unipersonales cualquiera de los miembros del Tribunal (...)".

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren los motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el art. 224.1 de la LGT.

Por ello, en el presente caso procede desestimar el presente recurso extraordinario de revisión, dado que la alegación del reclamante referida a que las obras de creación de la plaza para minusválidos no habían finalizado en la fecha en que se puso la denuncia y era zona de obras cerrada al tráfico, no se encuentra recogida dentro de los supuestos regulados en el art. 224 apartado 1 de la vigente Ley General Tributaria.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3 Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2012 asciende a 559. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (23,26 % relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1,61 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 13,06 % al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 1,79 % al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 5,90 % al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 6,62 % a la Tasa por Licencia Urbanística; 1,79 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 7,51 % a otras Tasas y 38,46 % por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2012 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario y del abreviado.

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 710 reclamaciones (151 pendientes año 2011 y 559 presentadas en el año 2012) se han resuelto 515 (72,54 % del total) y quedan pendientes 195 (27,46 % del total). De las 515 resueltas, el 15,15 % se han estimado totalmente, el 8,54 % se han estimado parcialmente, el 11,65 % se han inadmitido, el 59,22 % se han desestimado, el 2,72 % se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 2,72 % se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 24,33 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 8,77 % y de la Recaudación Ejecutiva el 66,91 %.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 67,26 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 32,74 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2011 han sido resueltas, por lo que solamente se encuentran pendientes 195 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2012.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 3,47% del total, es decir, de las 3.770 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 131 obligados tributarios han recurrido la resolución del Tribunal a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 131 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 68, de las que 41 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 7 han sido estimadas parcialmente y 12 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 6 desistimientos y 2 reclamaciones han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

MESES 2012	Cantidad	%
Enero	34	6,08%
Febrero	42	7,51%
Marzo	33	5,90%
Abril	53	9,48%
Mayo	28	5,01%
Junio	52	9,30%
Julio	140	25,04%
Agosto	39	6,98%
Septiembre	23	4,11%
Octubre	43	7,69%
Noviembre	31	5,55%
Diciembre	41	7,33%
Total	559	100,00%

Gráfico nº 1:

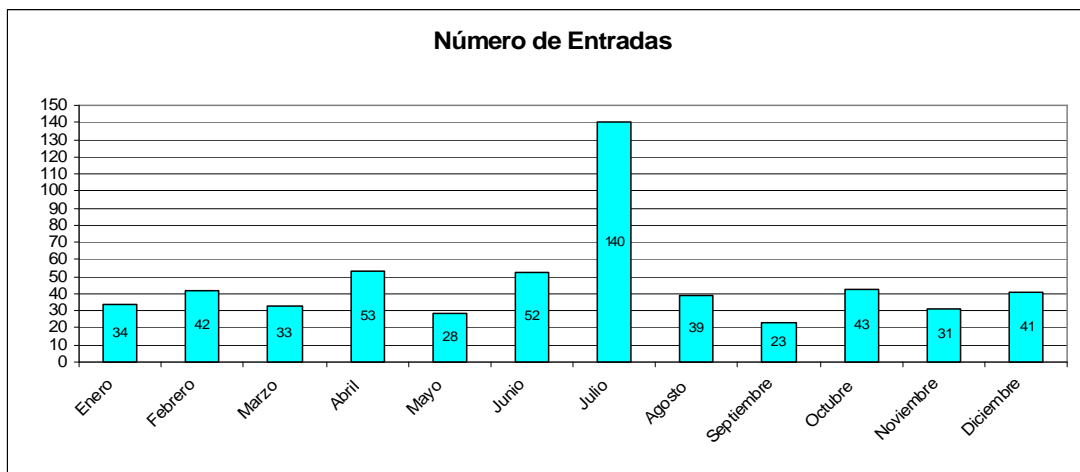
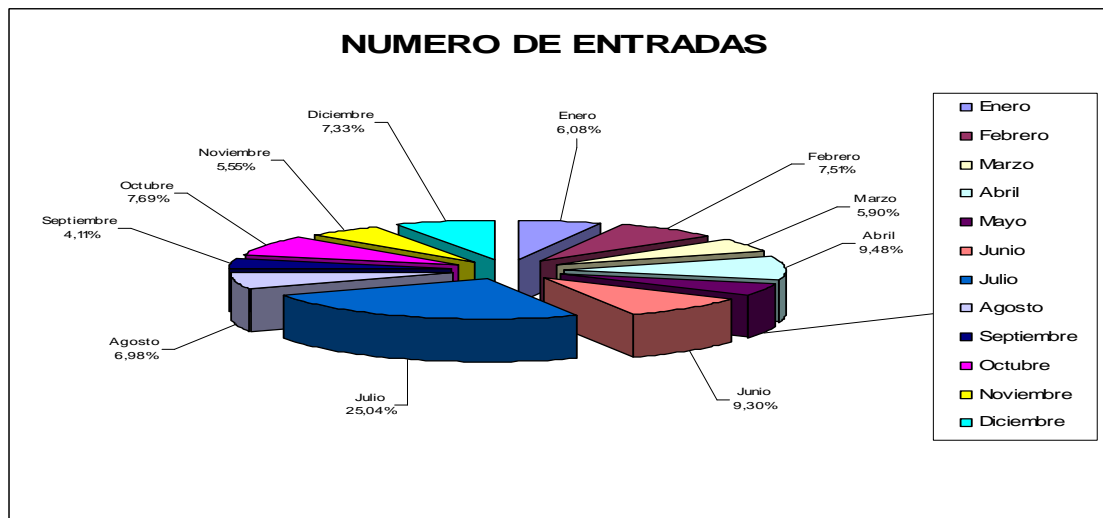


Gráfico nº 2:



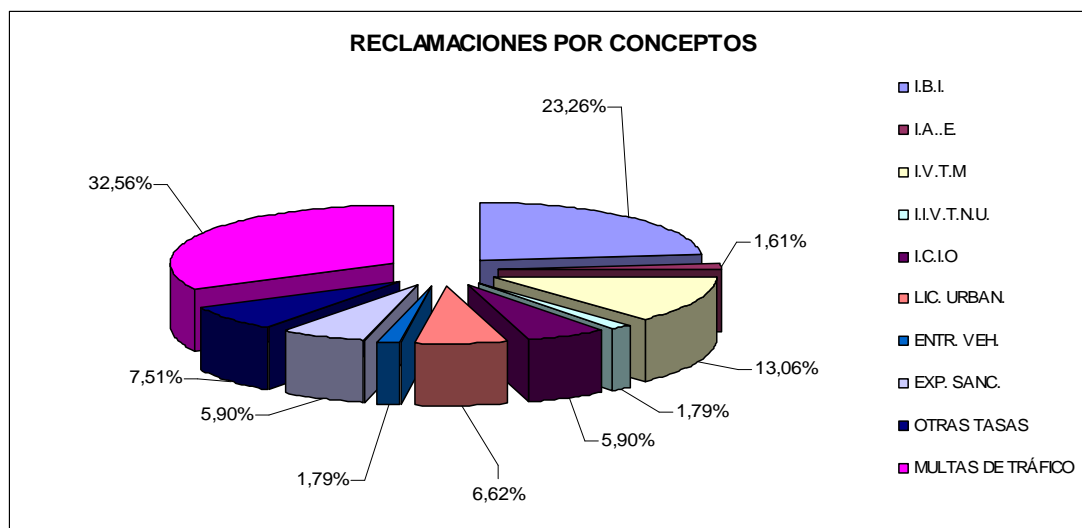
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

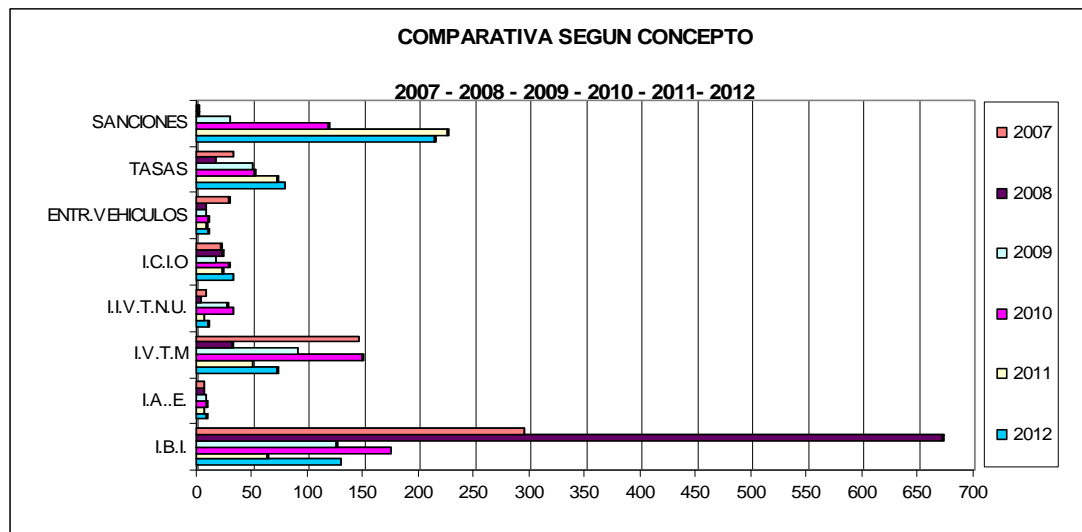
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	130	23,26%
I.A..E.	9	1,61%
I.V.T.M	73	13,06%
I.I.V.T.N.U.	10	1,79%
I.C.I.O	33	5,90%
LIC. URBAN.	37	6,62%
ENTR. VEH.	10	1,79%
EXP. SANC.	33	5,90%
OTRAS TASAS	42	7,51%
MULTAS DE TRÁFICO	182	32,56%
TOTAL	559	100%

Gráfico nº 3:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2011

	2012	2011	2010	2009	2008	2007
I.B.I.	130	64	175	126	672	295
I.A..E.	9	7	9	8	7	7
I.V.T.M	73	50	149	91	32	146
I.I.V.T.N.U.	10	7	33	28	4	8
I.C.I.O	33	23	29	17	23	22
ENTR.VEHICULOS	10	9	10	8	8	29
OTRAS TASAS	79	73	52	50	17	33
SANCIONES (*)	215	226	119	30	2	2
TOTAL	559	459	576	358	765	542

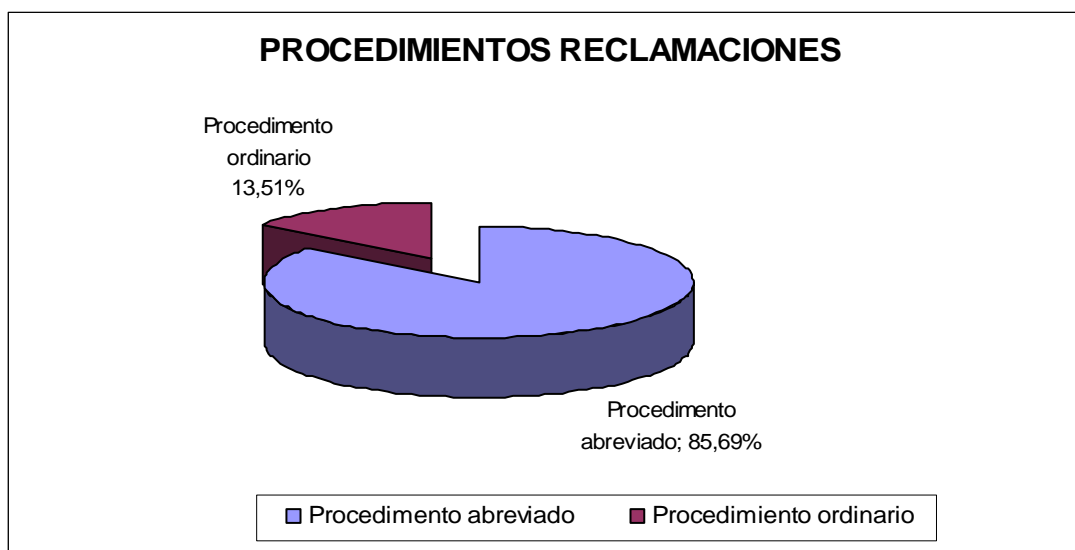
(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tipos de reclamaciones año 2012	
Procedimiento abreviado	Procedimiento ordinario
479	80

Numero de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario							
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
14	43	43	14	35	64	62	80

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	515	72,54%
Pendientes	195	27,46%
Total	710	100,00%

Tipo Resolución	2011	
Estimación	78	15,15%
Estimación parcial	44	8,54%
Desestimación	305	59,22%
Inadmisión	60	11,65%
Satisf. Extraprocesal	14	2,72%
Archivo	14	2,72%
TOTAL	515	100,00%

Gráfico nº 6:

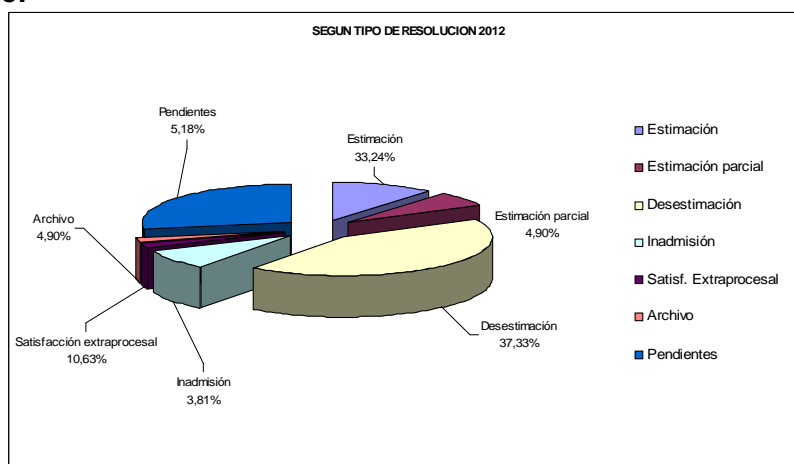
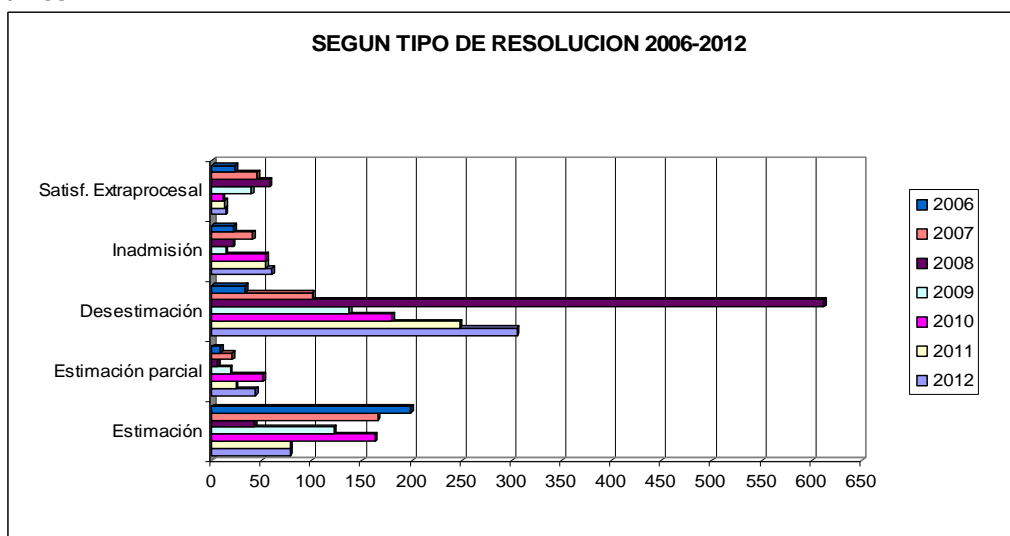


Gráfico nº 7:

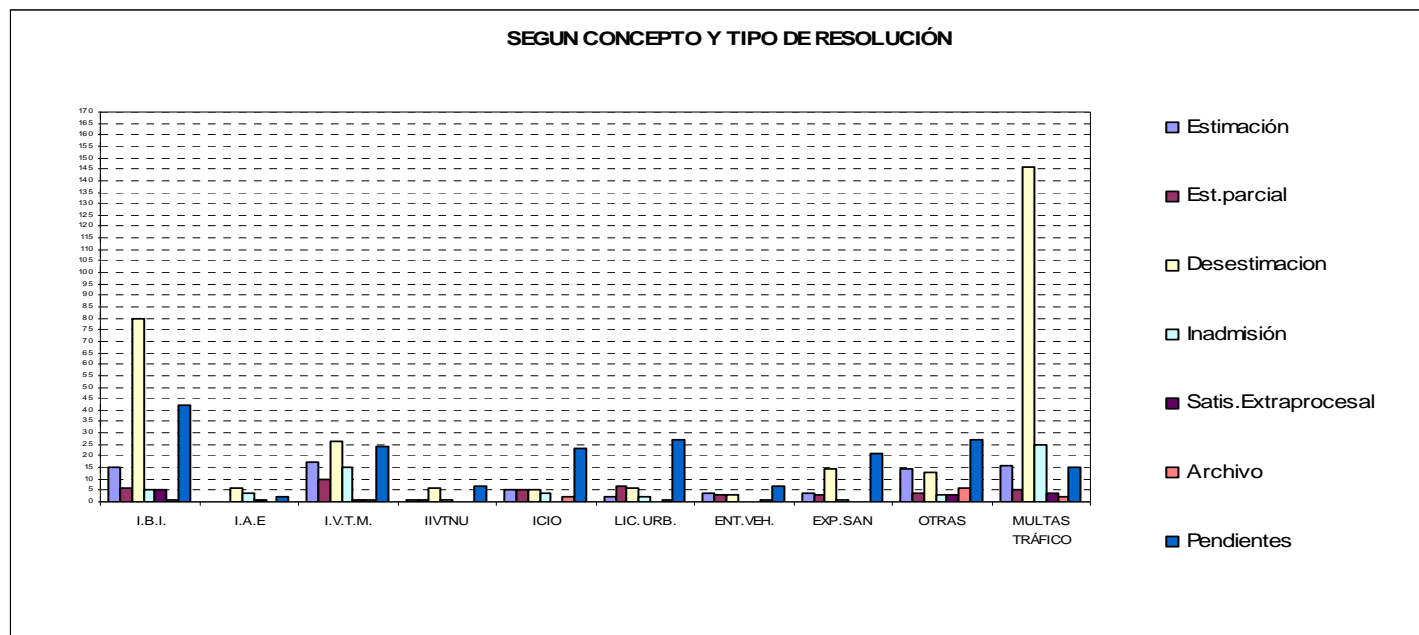


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LICEN. URB.	EXT. INCEN.	ENT. VEH.	EXP. SAN	OTRAS TASAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	78	10,99	15	0	17	1	5	2	4	4	14	16	15
Estimación parcial	44	6,20	6	0	10	1	5	7	3	3	4	5	6
Desestimación	305	42,96	80	6	26	6	5	6	3	14	13	146	80
Inadmisión	60	8,45	5	4	15	1	4	2	0	1	3	25	5
Satisf. Extraproc. Satisf. Extraproc. Satisf. Extraproc.	14	1,97	5	1	1	0	0	0	0	0	3	4	5
Archivo	14	1,97	1	0	1	0	2	1	1	0	6	2	1
Pendientes	195	27,46	42	2	24	7	23	27	7	21	27	15	42
TOTAL	710	100,00	154	13	94	16	44	45	18	43	70	213	154

Gráfico nº 8:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	136	24,33%
Recaud. Ejecutiva	374	66,91%
Inspección. Fiscal	49	8,77%
Total	559	100,00%

Gráfico nº 9:

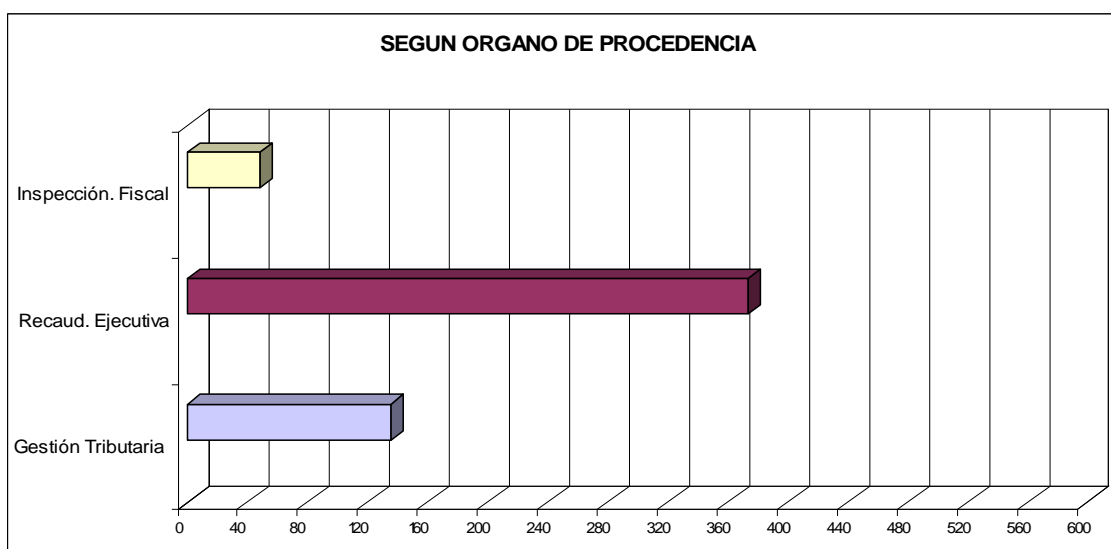
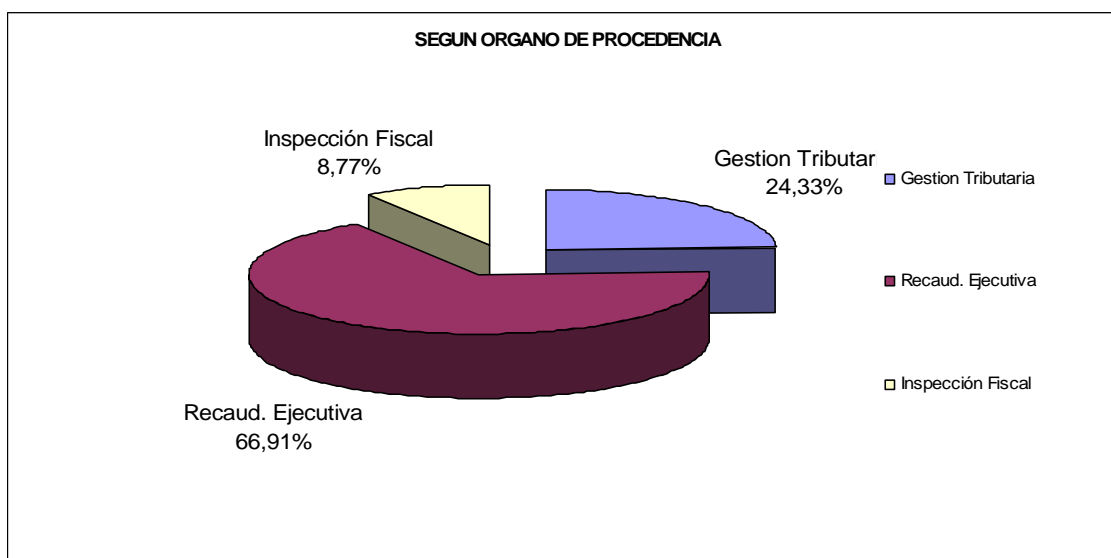


Gráfico nº 10:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	183	32,74%
Sustitutivo del recurso de reposición	376	67,26%
TOTAL	559	100,00%

Gráfico nº 11:

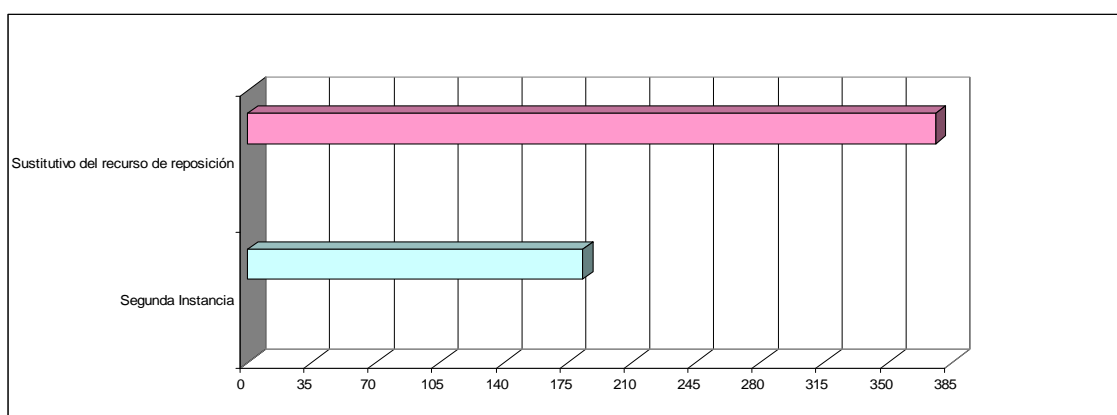
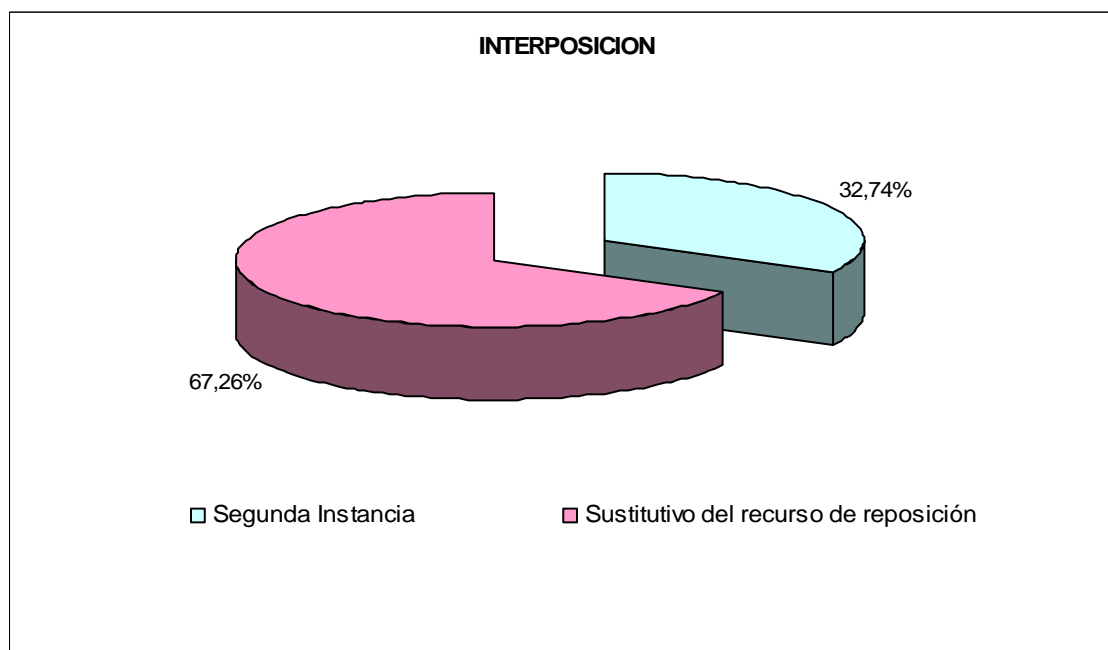


Gráfico nº 12:

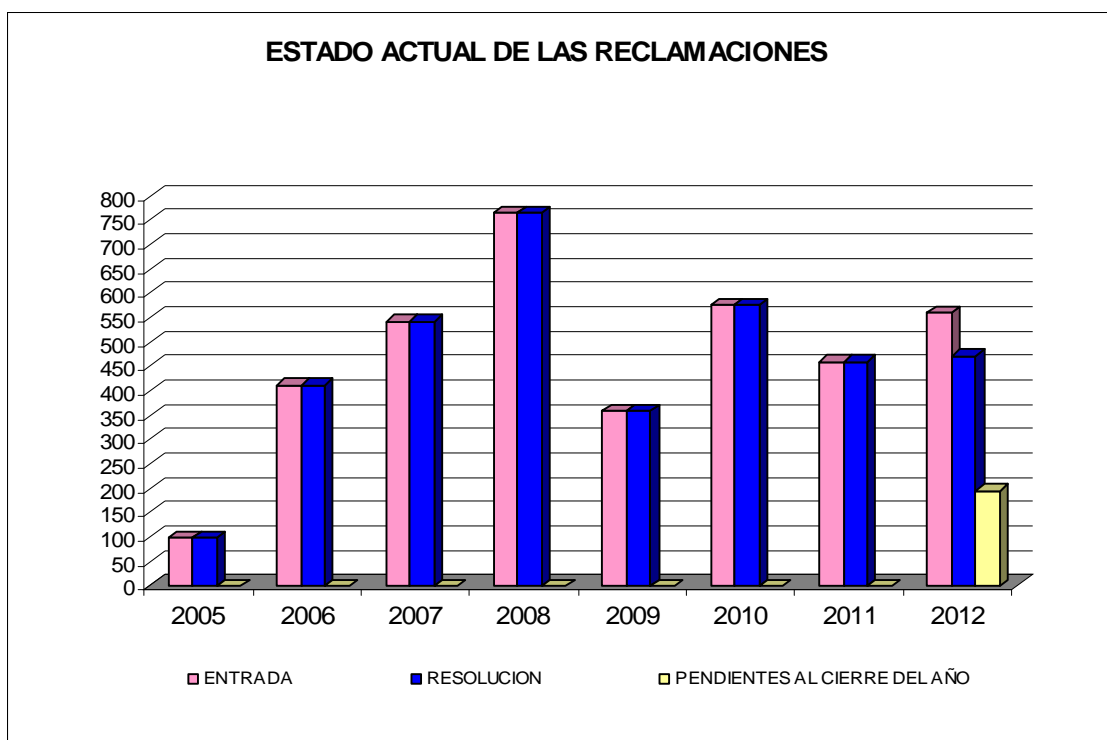


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	471
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	195

Gráfico nº 13:

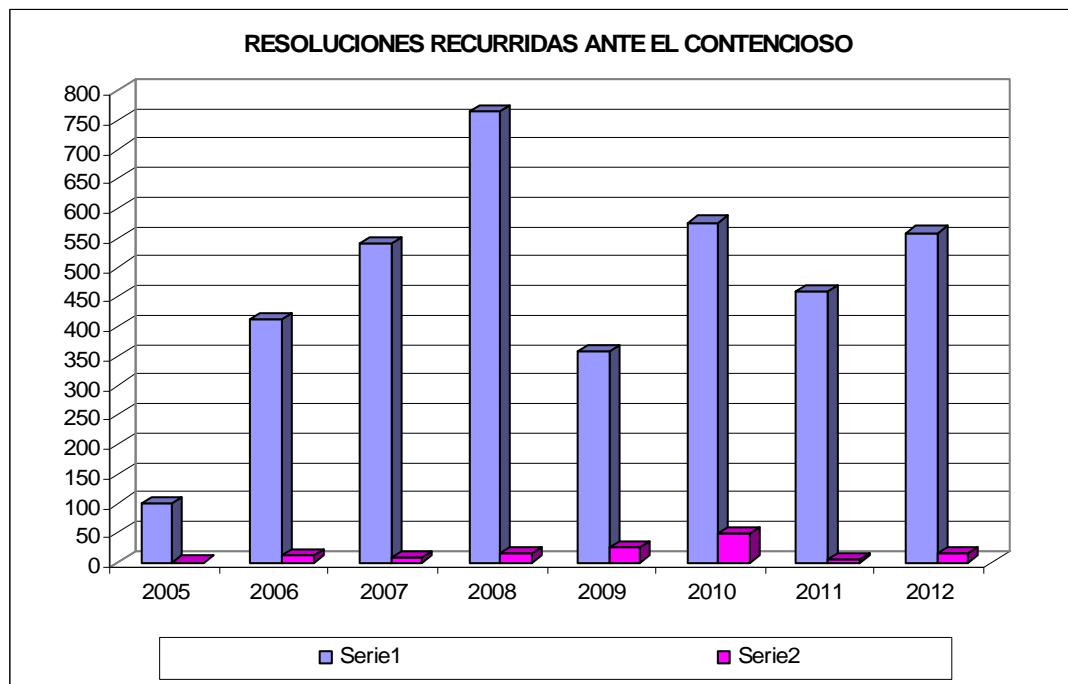


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
TOTAL	3.770	131	3,47%

Gráfico nº 14:



RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación (*)	12	17,65%
Estimación parcial (**)	7	10,29%
Desestimación (***)	41	60,29%
Inadmisión/Archivo	2	2,94%
Desistimiento	6	8,82%
Total	68	100,00%

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

